



ICEERS

INTERNATIONAL CENTER FOR
ETHNOBOTANICAL EDUCATION
RESEARCH & SERVICE

ASUNTO: Se presenta escrito en calidad de Amicus Curiae en relación con el Amparo en Revisión 374/2020 por resolverse en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

014298

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PM 2 28

2025 ABO 17

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

MINISTRAS Y MINISTROS
INTEGRANTES DE LA PRIMERA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRESENTE:

Por medio de este escrito, por nuestro propio derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Acuerdo General Número 2/2008, de 10 de marzo de 2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comparecemos ante este órgano jurisdiccional, respetuosamente a exponer:

I. OBJETO DE LA PRESENTACIÓN

El presente escrito tiene como objeto allegar de razonamientos jurídicos y científicos que permitan abonar a la resolución del Amparo en Revisión 374/2020, la cual versa sobre el sistema normativo prohibicionista del consumo de hongos que contienen psilocibina.

Lo anterior, al considerar que el sistema de prohibición impuesto a diversas variedades de hongos que contienen psilocibina no supera el análisis de constitucionalidad y, en consecuencia, genera una vulneración a los derechos humanos de los peticionarios.

II. INTERÉS DE LAS PROMOVENTES

El "*amicus curiae*" que en latín quiere decir "la amiga de la curia" o sea, la amiga oficiosa que se acerca a una autoridad judicial, y afirma que, aunque no está legitimada para intervenir en asunto del cual es totalmente ajena, sí tiene autoridad para expresar sus puntos de vista a la autoridad judicial, para que ésta –si lo considera prudente, los tenga en cuenta a la hora de emitir el fallo correspondiente.

La figura del *amicus curiae* o amigas de la corte o del tribunal, por su traducción del latín, constituye una institución jurídica utilizada, principalmente, en el ámbito del derecho internacional en la cual se abre la posibilidad a terceras personas, que si bien no tienen

Handwritten notes in blue ink on the left margin: "Copia de la minuta en (46) pag. con: (2) Anexos en copia simple en (1) pag. auto curio"



ASUNTO: Se presenta escrito en calidad de Amicus Curiae en relación con el Amparo en Revisión 374/2020 por resolverse en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

MINISTRAS Y MINISTROS
INTEGRANTES DE LA PRIMERA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRESENTE.

Por medio de este escrito, por nuestro propio derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Acuerdo General Número 2/2008, de 10 de marzo de 2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comparecemos ante este órgano jurisdiccional, respetuosamente a exponer:

I. OBJETO DE LA PRESENTACIÓN

El presente escrito tiene como objeto allegar de razonamientos jurídicos y científicos que permitan abonar a la resolución del Amparo en Revisión 374/2020, la cual versa sobre el sistema normativo prohibicionista del consumo de hongos que contienen psilocibina.

Lo anterior, al considerar que el sistema de prohibición impuesto a diversas variedades de hongos que contienen psilocibina no supera el análisis de constitucionalidad y, en consecuencia, genera una vulneración a los derechos humanos de los peticionarios.

II. INTERÉS DE LAS PROMOVENTES

El “*amicus curiae*” que en latín quiere decir “la amiga de la curia” o sea, la amiga oficiosa que se acerca a una autoridad judicial, y afirma que, aunque no está legitimada para intervenir en asunto del cual es totalmente ajena, sí tiene autoridad para expresar sus puntos de vista a la autoridad judicial, para que ésta –si lo considera prudente, los tenga en cuenta a la hora de emitir el fallo correspondiente.

La figura del *amicus curiae* o amigas de la corte o del tribunal, por su traducción del latín, constituye una institución jurídica utilizada, principalmente, en el ámbito del derecho internacional en la cual se abre la posibilidad a terceras personas, que si bien no tienen

legitimación procesal en un litigio, puedan promover voluntariamente una opinión técnica del caso o de aportar elementos jurídicamente trascendentes a las y los juzgadores para el momento de dictar una resolución involucrada con aspectos de trascendencia social.¹

Las suscritas promoventes Natalia Rebollo Corral y Jesús Alejandro Alonso Olamendi coordinadores del programa de defensa legal del International Center for Ethnobotanical Education, Research and Service (“ICEERS”), una organización internacional no gubernamental que cuenta con estatus consultivo ECOSOC frente a las Naciones Unidas. Dicha entidad, está dedicada a la investigación científica e intercultural con plantas ancestrales con propiedades psicoactivas, a la preservación de los sistemas de conocimientos ancestrales, a la bioconservación de los saberes, y a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas. Al amparo de la figura del *amicus curiae* buscamos incidir en forma técnica, imparcial y desinteresada, haciendo valer argumentos con miras solo al bien común y sobre todo a defender la progresividad de los derechos de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas en territorio nacional.

Con el objeto de allegar de razonamientos jurídicos a este órgano jurisdiccional que permita abonar a la resolución del Amparo en Revisión 374/2020 señalamos lo siguiente:

III. INTRODUCCIÓN

El presente análisis tiene como objetivo presentar argumentos desde el marco jurídico aplicable a los hongos que contienen psilocibina² desde una perspectiva legal, farmacológica y de derechos humanos. A lo largo de este documento, se argumentará que la fiscalización de estas sustancias bajo los tratados internacionales sobre control de drogas no implica la fiscalización de las sustancias que las contienen de forma natural, y que su tratamiento regulatorio debe considerar no solo aspectos normativos, sino también la evidencia científica y los principios fundamentales de derechos humanos.

Para ello, este análisis se sustenta en tres premisas clave. En primer lugar, **los hongos que contienen psilocibina no se encuentran fiscalizados en ninguno de los tratados internacionales sobre control de drogas de las Naciones Unidas**, ya que dichas convenciones regulan únicamente sustancias de origen sintético y no recae sobre los principios activos de origen natural contenida en el mundo vegetal o funghi. En segundo lugar, **los hongos que contienen psilocibina no presentan un potencial significativo de abuso ni un riesgo grave para la salud pública, a diferencia de muchas sustancias controladas y, por el contrario, existe una creciente evidencia científica**

¹ Registro digital: 2016906 AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 54, mayo de 2018; Tomo III; Pág. 2412 I.10o.A.8 K (10a.)

² Pese a ser una terminología imprecisa, se emplea el término “hongos alucinógenos” en los informes de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y en la legislación nacional.

que respalda su uso terapéutico en el tratamiento de diversas condiciones médicas y terapéuticas. Finalmente, se presentan argumentos que sostienen que su permanencia en el sistema de prohibiciones genera una tensión normativa frente al texto constitucional, particularmente al contenido del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos del 30 de septiembre de 2024 en lo que respecta a la fracción VII del Apartado A, permanencia que implícitamente inhibe el desarrollo, práctica, fortalecimiento y promoción de la medicina tradicional mediante un enfoque discriminatorio que buscaba eliminar prácticas tradicionales y asimilar a la población indígena mediante el colonialismo jurídico impuesto desde el siglo XVII en el territorio nacional.

Para sostener estos puntos, se desarrollará un estudio del sistema normativo internacional de prohibición de sustancias que permite distinguir con claridad el estatus jurídico de los hongos psicodélicos a nivel internacional. Además, se acompañará de un análisis de derecho comparado, en el que se analizarán los modelos normativos adoptados por distintas naciones respecto a los hongos que contienen psilocibina, con el fin de identificar tendencias regulatorias y enfoques diferenciados en su tratamiento legal. Se incorporarán consideraciones en materia de derechos humanos, explorando cómo el reconocimiento del derecho al desarrollo científico y el acceso a tratamientos alternativos debe incidir en la regulación de estas sustancias. Finalmente, se desarrollará un análisis de la evolución normativa en la materia y el impacto que la misma ha tenido en la medicina tradicional indígena.

A partir del análisis realizado, se presentarán una serie de conclusiones generales, con la intención de aportar elementos que permitan una evaluación más objetiva y fundamentada sobre las consideraciones legales y científicas respecto de los hongos que contienen psilocibina.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS HONGOS QUE CONTIENEN PSILOCIBINA EN EL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE CONTROL DE DROGAS DE LAS NACIONES UNIDAS

a. Tratados internacionales en materia de fiscalización de drogas

En la actualidad, existen 3 grandes tratados en materia de fiscalización internacional de drogas: a) la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972; b) el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; y c) la

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

Por lo que respecta a la Convención Única de 1961, de su texto y los trabajos preparatorios que le dieron origen se desprende que ésta tiene como objetivos la cooperación internacional en materia de drogas y la construcción mecanismos de fiscalización, así como la limitación de la producción de materias primas, la ampliación de los alcances de la fiscalización internacional y, destacadamente, la inclusión de “plantas utilizadas como materia prima para la producción de estupefacientes naturales”.³

Ahora bien, en la referida Convención contiene un sistema de “listas” para la fiscalización de estupefacientes naturales y sintéticos, así como de preparados, las cuales quedaron de la forma siguiente: la lista I, se incluyen aquellas sustancias que son muy adictivas y de probable uso indebido, y precursores que se pueden convertir en estupefacientes que son igualmente adictivos y de probable uso indebido, tales como el cannabis, el opio, la heroína, la metadona, la cocaína, la hoja de coca y la oxycodona; en la lista II, quedaron recogidas aquellas sustancias que son menos adictivas y cuyo uso indebido es menos probable que de la Lista I, tales como la codeína y el dextropropoxifeno; en la lista III, están aquellos preparados que contienen una cantidad baja de estupefacientes son poco susceptibles de uso indebido y están exonerados de la mayoría de las medidas de fiscalización impuestas sobre las sustancias que contienen; y, finalmente, la lista IV contempla aquellos estupefacientes también clasificados en la Lista I con “propiedades particularmente peligrosas y escaso o nulo valor terapéutico”, incluidas el cannabis y la heroína. Del análisis de estas listas es posible desprender que la Convención prevé medidas de fiscalización para tres plantas en su estado natural, a saber: la paja adormidera (*Papaver Somniferum*), el arbusto de coca (*Erythoxylum Coca*) y el cannabis.

Por su parte, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 surgió como respuesta a la creciente preocupación respecto al aumento en el uso de sustancias o “drogas sintéticas” durante la década de los sesenta. Así, a diferencia de la Convención Única de 1961, cuya intención era frenar la producción de las sustancias de origen vegetal, el Convenio de 1971 se centraría en la fiscalización de sustancias sintéticas. Similar a la Convención Única, el Convenio de 1971 estableció cuatro listas de sustancias psicotrópicas que se encuentran sometidas a distintos regímenes de fiscalización diferentes y de rigor variable, de acuerdo con su valor terapéutico y posibles riesgos asociados al consumo.⁴ De

³ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, UNODC (2007) Un Siglo de Fiscalización Internacional de Drogas, Boletín de Estupefacientes, Volumen LIX, nums. 1 y 2. Nueva York. p. 85.

⁴ Naciones Unidas, Comentarios al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971. p 14.

este modo, se establecen cuatro clases de regímenes de fiscalización: Lista I, Lista II, Lista III y Lista IV.

Finalmente, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 surgió como consecuencia del aumento en la demanda de drogas durante los años 70 y 80. Este tratado es considerado como uno de los más represivos y prohibicionistas de todos los instrumentos que integran el régimen de fiscalización de las Naciones Unidas, pues en él se incluyó la obligación de tipificar como delitos penales la “producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta [...] la distribución, entrega, corretaje, el envío, la importación o exportación de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica”.⁵

Así, la Convención de 1988 tuvo como intención inicial dismantelar financieramente al narcotráfico, incrementando medidas para reducir el lavado de dinero y aumentando el régimen de fiscalización internacional de aquellos precursores que vigila la JIFE, y que suelen utilizarse para la fabricación de drogas sintéticas ilícitas. Además, la Convención invitó a los Estados a erradicar el cultivo ilícito de drogas como las plantas de adormidera, arbustos de coca y cannabis.

b. La ausencia de fiscalización de los hongos que contienen psilocibina en los tratados internacionales de control de drogas

Una vez expuesto de manera general cómo está compuesto el régimen internacional de fiscalización de estupefacientes y psicotrópicos, una pregunta relevante en el presente asunto es si los hongos de cualquier variedad botánica que puedan producir efectos psicoactivos o conocidos como “hongos que contienen psilocibina”, como pueden ser algunas especies *psilocybe*, *cubensis* y *conocybe*⁶ constituyen o no sustancias, o componentes orgánicos fiscalizados por este régimen.

Partiendo de esta base, es un hecho incontrovertido que los hongos que contienen psilocibina han sido expresamente excluidos del marco de fiscalización internacional antes expuesto. Ello, pues el Convenio sobre sustancias psicotrópicas recae exclusivamente sobre sustancias de origen sintético⁷ de ahí que la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), un órgano independiente y cuasi judicial conformado por expertos y encargado de velar por la implementación y la interpretación de los tratados internacionales

⁵ Convención de 1988, artículo 3

⁶ ICEERS. Hongos psilocibes: Información básica. Disponible en: <https://www.iceers.org/es/hongos-psilocibes-informacion-basica/>

⁷ International Center for Ethnobotanical, Education, Research and Service (ICEERS). Informe Técnico de la Ayahuasca, 2021. Disponible en: https://www.iceers.org/wp-content/uploads/2020/05/Ayahuasca_Informe_Te%CC%81cnico_ICEERS_2021_ESP.pdf

de las Naciones Unidas en materia de control de drogas, así como de publicar informes anuales en donde monitorea la situación y el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de control de drogas de los Estado parte, se ha pronunciado sobre su exclusión en dos ocasiones.

La primera, cuando estableció en su Informe Anual del año 2010 que “[d]e conformidad con la Convención de 1961 y de esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972, las plantas que son fuente de estupefacientes, como la de cannabis, la adormidera y el arbusto de coca, están sometidas a medidas de fiscalización específicas”.⁸ Confirmando que ningún otro componente vegetal fuera de las tres plantas mencionadas en la Convención del 61 pueden ser consideradas jurídicamente como fuente de estupefacientes.

En ese mismo informe reiteró que “[e]n cambio, aunque algunos ingredientes activos con efectos estimulantes o alucinógenos contenidos en ciertas plantas están sometidas a fiscalización en virtud del Convenio de 1971, actualmente no hay ninguna planta fiscalizada de conformidad con ese Convenio ni con la Convención de 1988. Tampoco los preparados (por ejemplo, las decocciones para consumo oral) elaborados a partir de plantas que contienen esos ingredientes activos son objeto de fiscalización internacional”.⁹ De lo anterior, resulta evidente que aun cuando las decocciones o infusiones hechas a partir de plantas u hongos que contengan de manera natural un alcaloide fiscalizado como lo es la psilocibina, no pueden considerarse fiscalizadas bajo el tratado en mención.

En el mismo informe, la propia JIFE advierte a los Estados que respecto de las sustancias de origen vegetal como son el khat (*Catha edulis*), el peyote (*Lophophora williamsii*), los hongos que contienen psilocibina (*Psilocybe*), la *Salvia divinorum*, una planta originaria de México que contiene salvinorina-A “[l]a Junta recomienda a los gobiernos que todavía no lo hayan hecho, y que hayan experimentado problemas con personas que practican el consumo recreativo o el tráfico de esos materiales vegetales, que se mantengan vigilantes.”¹⁰

Este último párrafo, el informe de la JIFE para el año 2010, remite a la facultad regulatoria soberana de los Estados parte, y cobra mayor relevancia al analizar las consideraciones que sugiere este organismo para la fiscalización de materiales vegetales y, en consecuencia, del estatus jurídico de los hongos que contienen psilocibina porque concluye que, si los países

⁸ Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, Informe Anual para el año 2010, Naciones Unidas, Nueva York. párr 284. Disponible en https://www.incb.org/documents/Publications/AnnualReports/AR2010/AR_2010_Spanish.pdf

⁹ Ídem.

¹⁰ Ibidem, para. 287

no han decidido proactivamente catalogarlas dentro de sus listas nacionales, la mera existencia de la psilocibina en materiales vegetales no conlleva su fiscalización automática.¹¹

Este razonamiento fue replicado en el informe anual del año 2012 de la JIFE y adiciona en su apartado sexto titulado “Materias vegetales no sometidas a fiscalización internacional que contienen sustancias psicoactivas” lo siguiente:

“La utilización de preparados de origen vegetal no sometidos a fiscalización internacional que contienen ingredientes psicoactivos naturales suele formar parte de los ritos y ceremonias religiosas indígenas tradicionales, así como de su medicina tradicional. Las plantas o partes de plantas utilizadas para estos preparados pueden ser el khat (*Catha edulis*) de África oriental y la península arábiga; la ayahuasca, bebida hecha con plantas originarias de la cuenca del Amazonas de América del Sur, las principales, una enredadera de la selva (*Banisteriopsis caapi*) y otra planta rica en triptamina (*Psychotria viridis*), que contiene varios alcaloides psicoactivos, entre ellos DMT; el cactus peyote (*Lophophora williamsii*), que contiene mescalina; los hongos que contienen psilocibina (*Psilocybe*), que contienen psilocibina y psilocina; la Ephedra, que contiene efedrina; el “kratom” (*Mitragyna speciosa*), planta originaria de Asia sudoriental que contiene mitraginina; la Salvia divinorum, planta originaria de México que contiene la sustancia alucinógena salvinorina A, y la iboga (*Tabernanthe iboga*), planta autóctona de la zona occidental de África central, que contiene la sustancia alucinógena ibogaína”.¹²

(Lo resaltado es propio)

Este informe continúa y refuerza la distinción previamente planteada por la propia JIFE entre los componentes sintéticos y aquellos componentes contenidos de manera natural en el mundo vegetal. Al respecto, la Junta reiteró que:

“[E]n la actualidad no hay ninguna planta, ni siquiera las que contienen ingredientes psicoactivos, que esté sujeta a fiscalización con arreglo al Convenio de 1971, aunque en algunos casos los ingredientes activos que contienen pueden estar sometidos a fiscalización internacional. Por ejemplo, la catina y la DMT son sustancias sicotrópicas incluidas en la Lista I del Convenio de 1971,

¹¹ Los Comentarios del Convenio de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas señalan en la página 390 “La inclusión en la Lista I del principio activo de una sustancia no significa que la sustancia misma quede incluida en la lista. La lista I no comprende la cabeza, (fruto, botón) del cactus peyote, ni las raíces de la planta mimosa hostilis (que contiene DMT- ayahuasca), ni los hongos psilocibes, sino que solo sus principios activos, a saber: la mescalina, la DMT, y la psilocibina” Disponibles en: https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/Drug%20Convention/Comentarios_al_convenio_1971.pdf

¹² Junta Internacional de Fiscalización de Estupeficientes, Informe Anual para el año 2010, Naciones Unidas, Nueva York. Para. 328 disponible en https://www.incb.org/documents/Publications/AnnualReports/AR2012/AR_2012_S.pdf

en tanto que las plantas y los preparados de origen vegetal que las contienen, a saber, el khat y la Ayahuasca, respectivamente, no están sujetos a restricción ni medida de fiscalización alguna".¹³

(Lo resaltado es propio)

Contrario a lo anteriormente expuesto, y como se desarrolla en el siguiente apartado, se entiende que la Psilocibina y la Psilocina, contenidas en la Lista I de dicho ordenamiento, se refieren entonces a aquellos componentes que han pasado por algún proceso de fabricación relativamente sencillo, o bien por un proceso de síntesis completo que, en todo caso, excluye las sustancias de origen vegetal¹⁴. Cuestión relevante a la hora de determinar el estatus jurídico de los hongos que contienen psilocibina en las legislaciones nacionales, pues muchas de ellas están en los mismos términos que el Convenio de 1971, es decir, establecen medidas de control para sustancias sintéticas.

Esta situación es relevante en tanto que el origen de la inclusión de la Psilocibina y la Psilocina en las Leyes de los Estados miembros de los Convenios Internacionales se desprende de una labor de armonización de las leyes sobre control de drogas con la normativa internacional en la materia, en particular del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas y no necesariamente por razones sanitarias o de política criminal locales.

V. LA DISTINCIÓN FARMACOLÓGICA Y JURÍDICA ENTRE LOS HONGOS QUE CONTIENEN PSILOCIBINA Y LA PSILOCIBINA Y PSILOCINA

Los hongos que contienen psilocibina contienen múltiples compuestos bioactivos, entre ellos la psilocibina, un alcaloide que, tras ser ingerido, se convierte en psilocina, su forma activa. Este proceso ocurre a través de la hidrólisis enzimática en el cuerpo, donde la psilocina se une a receptores 5-HT_{2A/2C} en las neuronas piramidales de la corteza cerebral, generando efectos en la percepción y el estado de conciencia¹⁵.

Desde el punto de vista farmacológico y jurídico, es fundamental diferenciar la psilocibina y psilocina sintéticas (compuestos aislados y purificados con un 100% de pureza, utilizados en la industria farmacéutica y en ensayos clínicos) de los hongos que contienen psilocibina en su estado natural. Aunque los hongos contienen estos mismos alcaloides, su composición química es mucho más compleja y variable, lo que impacta significativamente

¹³ Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, Informe Anual para el año 2012, Naciones Unidas, Nueva York. para. 329

¹⁴ Comentarios oficiales del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de las Naciones Unidas de 1971. Disponibles en: https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/Drug%20Convention/Comentarios_al_convenio_1971.pdf

¹⁵ Centros de Integración Juvenil (2014). Consumo de Drogas: Riesgos y Consecuencias. México 2014. p 284

su farmacodinamia, absorción y efectos en el organismo. Pues no es posible equiparar sus usos, su naturaleza y sus efectos, al no ser equivalentes.

Desde el punto de vista farmacológico, esta diferencia es fundamental. Mientras que en los hongos que contienen psilocibina la psilocibina se encuentra en su forma fosforilada y requiere ser metabolizada en el cuerpo para volverse activa, la psilocibina sintética es administrada en su forma final, permitiendo una absorción más rápida y directa. Además, los hongos contienen otros alcaloides, como la baeocistina, la norbaeocistina y la aeruginascina, los cuales modulan la experiencia y afectan la absorción y metabolización de la psilocibina.¹⁶ Esto hace que los efectos de los hongos sean menos predecibles y generalmente más atenuados en comparación con los de la psilocibina pura, que al carecer de estos moduladores produce respuestas más uniformes y de mayor intensidad en los ensayos clínicos.

Otro aspecto clave es la concentración de estos alcaloides en los hongos en comparación con la psilocibina sintética.¹⁷ Mientras que un hongo alucinógeno contiene una combinación natural de compuestos con bajas concentraciones de psilocibina en relación con su peso total, la psilocibina sintética se administra en dosis precisas, lo que incrementa su potencia y la predictibilidad de sus efectos. Esta diferencia impacta directamente en el riesgo farmacológico, pues la probabilidad de alcanzar una dosis peligrosa con hongos en su estado natural es extremadamente baja en comparación con la psilocibina aislada, la cual puede ser administrada en concentraciones elevadas dentro de contextos clínicos. Además, la forma en la que se consumen también afecta la disponibilidad de los alcaloides: cuando se ingieren frescos, su contenido de psilocibina es diferente al de los hongos deshidratados, ya que el proceso de secado altera parcialmente la estabilidad de los compuestos psicoactivos.

Más allá del ámbito farmacológico, esta distinción tiene implicaciones jurídicas relevantes. Como se ha referido anteriormente, los tratados internacionales sobre fiscalización de drogas regulan compuestos químicos específicos, como la psilocibina y la psilocina en su forma aislada, pero no incluyen los hongos que las contienen en su estado natural.¹⁸ Esto

¹⁶ Tsujikawa, Kenji; Kanamori, Tatsuyuki; Iwata, Yuko; Ohmae, Yoshihito; Sugita, Ritsuko; Inoue, Hiroyuki; Kishi, Tohru (December 2003). "Morphological and chemical analysis of magic mushrooms in Japan". *Forensic Science International*. 138 (1–3): 85–90. doi:10.1016/j.forsciint.2003.08.009. PMID 14642723 y Gotvaldová, K., Borovička, J., Hájková, K., Cihlářová, P., Rockefeller, A., & Kuchař, M. (2022). Extensive collection of psychotropic mushrooms with determination of their tryptamine alkaloids. *International Journal of Molecular Sciences*, 23(22), 14068. <https://doi.org/10.3390/ijms232214068>.

¹⁷ Por ejemplo, un análisis encontró en *P. cubensis* rangos de ~0.65–3.5 mg de psilocibina por gramo seco, frente a ~0.2–5.3 mg de psilocina, y cantidades aún menores de baeocistina, norbaeocistina y aeruginascina. En términos porcentuales, la psilocibina suele constituir alrededor de 0.5–1.3% del peso seco de *P. cubensis* (aunque puede llegar a ~1.5% en cepas potentes), mientras que la psilocina rara vez supera el 0.5% debido a su degradación. Cfr. Gotvaldová, K., Borovička, J., Hájková, K., Cihlářová, P., Rockefeller, A., & Kuchař, M. (2022). Extensive collection of psychotropic mushrooms with determination of their tryptamine alkaloids. *Journal of Fungi*, 8(1), 58. Disponible en: <https://www.mdpi.com/1422-0067/23/22/14068#:~:text=Psilocybe%20caerulipes%204%20%200,509>

¹⁸ Como se analizó en el apartado anterior la JIFE ha sido expresa en esta distinción en sus informes anuales de 2010 y 2012.

se debe a que los hongos, al ser organismos biológicos con una composición química variable y con concentraciones bajas de estos alcaloides, no pueden ser equiparados jurídicamente con sustancias purificadas y estandarizadas. Regulaciones que penalizan o restringen la psilocibina sintética en los países no deberían aplicarse automáticamente a los hongos que contienen psilocibina sin un análisis detallado de sus diferencias en términos de concentración, efectos y riesgos, ya que no es correcto aplicar el mismo criterio jurídico a un compuesto purificado que a un organismo vivo cuya composición química varía en función de múltiples factores ambientales y biológicos.¹⁹ En resumen, los hongos que contienen psilocibina, al contener bajas concentraciones de alcaloides con relación al peso total del hongo, no representan el mismo nivel de potencial riesgo farmacológico que una sustancia purificada.

Desde una perspectiva sensorial y física que permita tener claridad en el objeto que regula la norma, la psilocibina y la psilocina sintéticas presentan características muy distintas a las de los hongos que contienen psilocibina en su estado natural. Las características organolépticas, es decir, aquellas propiedades que pueden ser percibidas a través de los sentidos humanos, varían significativamente entre ambas formas, lo que refuerza la distinción no solo química, sino también en términos de experiencia de uso y regulación.

En su forma sintética, tanto la psilocibina como la psilocina son compuestos aislados y purificados, lo que permite su presentación en distintas formas según el método de síntesis y purificación empleado. Generalmente, se presentan como un polvo cristalino blanco o ligeramente amarillento, cuya tonalidad depende del nivel de pureza y los procesos de extracción o síntesis utilizados en un laboratorio. Su olor es leve o inexistente, y su sabor tiende a ser ligeramente amargo y químico. Debido a su pureza y estabilidad química, la psilocibina sintética puede ser administrada de manera precisa y controlada en contextos clínicos, utilizando diversas vías como cápsulas orales, soluciones líquidas sublinguales o inyecciones intravenosas, dependiendo del protocolo de investigación o tratamiento en curso.

Por otro lado, los hongos que contienen psilocibina son organismos biológicos complejos que crecen en la naturaleza en condiciones ambientales específicas. Su forma más

¹⁹ Una sustancia que sirve como ejemplo en esta distinción es la cafeína sintética y el café en grano las cuales encuentran un marco regulatorio con diferencias sustanciales. La cafeína sintética, utilizada en productos farmacéuticos y bebidas energéticas, se obtiene a través de procesos de síntesis química o extracción purificada, lo que permite presentarla en un polvo blanco cristalino altamente concentrado, sin olor y con un sabor amargo característico. En su forma pura, la cafeína se administra en dosis controladas y precisas mediante cápsulas, tabletas o bebidas energéticas, garantizando una absorción uniforme y estandarizada. En contraste, el café en grano es un producto natural derivado de la planta *Coffea*, cuyo contenido de cafeína varía significativamente según la especie, el método de cultivo, el proceso de tostado y la preparación. Además de la cafeína, el café contiene una compleja mezcla de compuestos como ácidos clorogénicos, lípidos, antioxidantes y otros alcaloides que modulan sus efectos fisiológicos y su absorción en el organismo.

conocida es la de setas o carpóforos, que se desarrollan a partir del micelio cuando éste ha alcanzado la madurez necesaria. Estas estructuras fúngicas tienen una morfología característica compuesta por un píleo o sombrero, que protege la capa donde se forman las esporas; un himenóforo, donde estas esporas se almacenan y eventualmente se dispersan; y un estípite o tallo, que sostiene la estructura. En contraste con la psilocibina sintética, los hongos poseen un aroma fuerte y terroso, característico de su origen natural y su entorno de crecimiento. Su sabor puede ser descrito como terroso o amargo, y su textura es fibrosa, lo que dificulta su consumo directo en grandes cantidades.

Otra diferencia crucial radica en la variabilidad en la concentración de psilocibina y otros alcaloides dentro de los hongos que contienen psilocibina. A diferencia de la versión sintética, cuya dosis es exacta y reproducible, como ya se ha señalado, los hongos presentan fluctuaciones en la cantidad de psilocibina dependiendo de múltiples factores. La especie a la que pertenecen, las condiciones ambientales en las que crecieron (humedad, temperatura, nutrientes del sustrato) y la fase de desarrollo en la que fueron recolectados influyen en su composición química. Incluso dentro de una misma especie, las concentraciones pueden variar de un individuo a otro, lo que hace imposible determinar con precisión la cantidad de psilocibina presente en cada hongo sin un análisis químico detallado.

Otro punto que considerar es que este tipo de hongos crecen de manera silvestre en muchas partes del mundo, sin intervención humana y al margen de cualquier regulación legal. Actualmente, se han identificado más de 200 especies de hongos que contienen psilocibina o triptaminas similares, creciendo de manera silvestre en distintas partes del mundo²⁰. Sin embargo, su presencia no es uniforme, ya que prefieren regiones de clima húmedo subtropical y tropical, especialmente en bosques ricos en materia orgánica. A pesar de esta distribución variable, los hongos que contienen psilocibina están presentes en todos los continentes, adaptándose a distintos ecosistemas y formando parte de prácticas culturales y rituales de numerosas sociedades humanas a lo largo de la historia.

A diferencia de sustancias sintéticas, cuya producción y distribución pueden ser completamente controladas por la normativa estatal mediante controles para salvaguardar la trazabilidad, los hongos que contienen psilocibina existen independientemente de cualquier disposición legal y continúan creciendo en la naturaleza sin estar sujetos a restricciones humanas. La regulación puede establecer sanciones sobre su posesión o

²⁰ Todos los días nuevos descubrimientos aparecen respecto de especies que contienen estos u otros alcaloides. Por ejemplo: Phys.org. (2024, July). Two new species of psychoactive Psilocybe mushrooms discovered in southern Africa. Disponible en: <https://phys.org/news/2024-07-species-psilocybe-mushrooms-southern-africa.html>

consumo, pero este tipo de normas han sido señaladas como violatorias a los derechos humanos de las personas consumidoras²¹.

En conclusión, las diferencias entre los hongos que contienen psilocibina y la psilocibina sintética van más allá de la composición química. Existen diferencias organolépticas notables, que influyen en la forma en que son percibidos en la realidad. Esta situación podría poner en riesgo la seguridad jurídica de las personas que habitan un determinado país al ser la norma confusa o ambigua. Lo anterior sin perder de vista que mientras que la psilocibina y la psilocina sintéticas pueden ser consideradas sustancias definidas y estandarizables, los hongos que contienen psilocibina constituyen organismos biológicos con variabilidad natural, lo que dificulta su equiparación normativa y su control bajo los mismos criterios legales aplicables a compuestos purificados.

Además, con el consumo de hongos que contienen psilocibina no se busca extraer o sintetizar los componentes activos si no que es precisamente la composición heterogénea lo que influye directamente en su efecto y en su metabolización en el organismo. La interacción entre los distintos alcaloides y compuestos presentes en los hongos no sólo modula su acción farmacológica, sino que también influye en su perfil de seguridad y toxicidad, generando una respuesta que no puede ser equiparada a la de los compuestos sintéticos aislados. Estas diferencias no son meramente técnicas, sino que tienen implicaciones fundamentales en su clasificación científica y jurídica, lo que hace necesario un enfoque regulatorio que reconozca la naturaleza biológica y compleja de los hongos, en lugar de aplicarles el mismo criterio que a sustancias purificadas o manufacturadas.

VI. LOS HONGOS QUE CONTIENEN PSILOCIBINA NO REPRESENTAN UN COMPUESTO ORGÁNICO SUSCEPTIBLE DE USO INDEBIDO O ABUSO, NI CONSTITUYE UN PROBLEMA ESPECIALMENTE GRAVE PARA LA SALUD PÚBLICA, Y POR EL CONTRARIO EXISTE AMPLIA EVIDENCIA CIENTÍFICA QUE DEMUESTRA SU ALTO VALOR TERAPÉUTICO EN DIVERSOS CONTEXTOS

Sobre este punto, es importante mencionar que la evidencia científica disponible sobre los efectos de los hongos que contienen psilocibina en la salud es vasta, por lo que reportar todos y cada uno los resultados de los ensayos clínicos, biomédicos o etnográficos respecto al uso de los hongos que contienen psilocibina ameritarían un análisis profundo de

²¹ Las Directrices Internacionales sobre Derechos Humanos y Política de Drogas recoge la necesidad de analizar los impactos desproporcionados que las políticas de drogas implementadas a nivel nacional tienen en diversas comunidades. Cfr. United Nations Development Programme (UNDP), Joint United Nations Programme on HIV/AIDS, World Health Organization, and International Centre on Human Rights and Drug Policy. 2019. International Guidelines on Human Rights and Drug Policy. Available at: <https://www.undp.org/publications/international-guidelines-human-rights-and-drug-policy>

dicha evidencia. En consecuencia, nuestra intención en este apartado es simplemente desarrollar una síntesis general de los resultados científicos disponibles y su regulación actual en diversos países. Por esa razón, abordaremos únicamente las conclusiones generales en el ámbito científico con la intención de demostrar que los hongos que contienen psilocibina no son susceptibles de abuso y no constituyen un daño grave sobre la salud pública, mientras que sí tiene altos valores terapéuticos.

a. *Sobre el potencial uso indebido o abuso*

La evidencia científica indica que la psilocibina tiene un bajo potencial adictivo. A diferencia de sustancias como los opioides, nicotina o estimulantes, la psilocibina en general, incluida la contenida en los hongos que contienen psilocibina, no produce dependencia física ni síndrome de abstinencia apreciable.²² Un factor contribuyente es que suele provocar efectos que no invitan a un consumo frecuente (p. ej., introspección intensa, posibles náuseas o ansiedad aguda), reduciendo el deseo de tomarla de nuevo inmediatamente.²³

Otra característica importante es la tolerancia. La tolerancia a la psilocibina se desarrolla y disipa rápidamente: con administraciones muy frecuentes (varios días seguidos) sus efectos disminuyen notoriamente, pero bastan pocos días sin usarla para que la sensibilidad se restablezca.²⁴ Esto contrasta con drogas adictivas donde suele aparecer una tolerancia persistente que obliga a escalar la dosis. En el uso típico de la psilocibina (sesiones aisladas con semanas o meses de por medio) no es necesario aumentar la dosis para obtener los mismos efectos en sesiones subsecuentes. En suma, no genera una tolerancia crónica significativa ni induce fenómenos de compulsión por dosis crecientes.

Una de las razones por las que la psilocibina carece de potencial adictivo significativo es que no activa de forma directa los circuitos dopaminérgicos de recompensa en el cerebro, a diferencia de sustancias como la cocaína, la nicotina o los opioides. Su principal mecanismo farmacológico es la agonización de receptores de serotonina 5-HT_{2A} en la corteza y otras áreas, lo que produce sus efectos psicodélicos, pero no desencadena una liberación masiva de dopamina en el núcleo accumbens (la vía final común de refuerzo de drogas adictivas)²⁵. Esta diferencia neurobiológica es crucial: mientras los estimulantes del

²² Metaxa, A.-M., & Clarke, M. (2024). Efficacy of psilocybin for treating symptoms of depression: Systematic review and meta-analysis. *Journal of Affective Disorders, Journal of Affective Disorders*, 2024 May 1;385:e078084. Disponible en: <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC11062320/#:~:text=17%20%20%2039%20These.label%20design%20of%20some%20of>

²³ Pinney Associates. (n.d.). The abuse potential of medical psilocybin according to the 8 factors of the Controlled Substances Act. Retrieved July 2024, from <https://www.pinneyassociates.com/the-abuse-potential-of-medical-psilocybin-according-to-the-8-factors-of-the-controlled-substances-act>

²⁴ National Institute on Drug Abuse (NIDA). (n.d.). Psychedelic and dissociative drugs. Retrieved July 2024, from <https://nida.nih.gov/research-topics/psychedelic-dissociative-drugs>

²⁵ Fantegrossi WE, Woods JH, Winger G. Transient reinforcing effects of phenylisopropylamine and indolealkylamine hallucinogens in rhesus monkeys. *Behav Pharmacol*. 2004;15(2):149-157. doi:10.1097/00008877-200403000-00007

sistema de recompensa producen conductas de búsqueda y tolerancia, la psilocibina tiende más a interrumpir patrones de pensamiento que a reforzarlos, y no genera *craving* (ansia de consumo) tras sus efectos.

b. Sobre si constituye un problema para la salud pública

En lo que respecta a su toxicidad, se ha documentado que los hongos que contienen psilocibina tienen un margen de seguridad extremadamente alto, con una baja toxicidad y una dosis letal media estimada en 280 mg/kg de psilocibina pura en modelos animales. Esto significa que un adulto promedio necesitaría ingerir cerca de 17 kilogramos de hongos frescos²⁶ para conseguir una dosis letal. En términos prácticos, sería casi imposible consumir esta cantidad de hongos en una sola ingesta, ya que el cuerpo humano no toleraría ese volumen antes de experimentar vómito, malestar gastrointestinal u otros efectos que limitarían su absorción. Esto confirma el alto margen de seguridad de los hongos que contienen psilocibina en comparación con otras sustancias.

A diferencia de los hongos, la psilocibina aislada puede inducir experiencias más intensas y potencialmente adversas si se excede la dosis recomendada. Si bien la psilocibina no presenta un riesgo de toxicidad aguda comparable con otras sustancias fiscalizadas, su uso en concentraciones elevadas puede generar efectos adversos en términos psicológicos²⁷ y fisiológicos. Los efectos físicos agudos pueden incluir aumento moderado de la presión arterial y la frecuencia cardiaca, dilatación pupilar, mareo o náuseas, pero estos suelen ser transitorios. En ensayos clínicos controlados, los eventos adversos físicos registrados han sido leves, como cefalea post-sesión o elevaciones transitorias de signos vitales, sin secuelas duraderas.²⁸

Dado el creciente interés de los fines terapéuticos de los hongos que contienen psilocibina y de la psilocibina y psilocina, suman más de 2,500 estudios²⁹ que han sido realizados por universidades e instituciones de alto prestigio en el mundo y publicados en reconocidas revistas científicas que demuestran que tanto los hongos como la psilocibina y la psilocina tiene altos valores terapéuticos. Previo a 2010, la mayoría de los estudios sobre psilocibina eran sobre su química y farmacología en animales. Las investigaciones en torno a estas

²⁶ Henríquez-Hernández, L. A., Rojas-Hernández, J., Quintana-Hernández, D. J., & Borkel, L. F. (2023). Hofmann vs. Paracelsus: Do psychedelics defy the basics of toxicology?—A systematic review of the main ergolamines, simple tryptamines, and phenylethylamines. *Toxics*, 11(2), 148. <https://doi.org/10.3390/toxics11020148>

²⁷ Krebs, T. S., & Johansen, P. Ø. (2013). Psychedelics and mental health: A population study. *PLoS One*, 8(8), e63972. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/23976938>

²⁸ Johnson, M. W., Garcia-Romeu, A., & Griffiths, R. R. (2016). Long-term follow-up of psilocybin-facilitated smoking cessation. *American Journal of Drug and Alcohol Abuse*, 43(1), 55–60. <https://doi.org/10.3109/00952990.2016.1170135>

²⁹ Una revisión en PubMed arroja estos números aproximados: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/?term=psilocybin>

sustancias han visto un boom a partir de 2016³⁰, cuando hubo un aumento notable en ensayos clínicos con psilocibina sintética, especialmente en depresión resistente al tratamiento³¹, trastorno obsesivo compulsivo³² y tratamiento para pacientes con cáncer³³. A partir de 2020, ha habido un aumento paralelo en estudios sobre los hongos que contienen psilocibina en sí, incluyendo su microbioma, metabolismo y posibles usos médicos en su forma natural³⁴ siendo aproximadamente el 35% de la investigación existente la que se centra en el hongo específicamente particularmente en estudios etnobotánicos y farmacológicos que exploran la sinergia de sus múltiples compuestos.

En los últimos años también ha surgido el interés por usar psilocibina y los hongos que contienen psilocibina dentro de protocolos terapéuticos para el tratamiento de diversas adicciones o trastornos por uso de sustancias.³⁵ Estudios piloto y ensayos clínicos han evaluado su eficacia y seguridad en el tratamiento a la adicción al alcohol³⁶ y al tabaco³⁷ mientras que investigaciones emergentes exploran su potencial en el tratamiento de la adicción a los opioides, especialmente ante las limitaciones y el éxito variable de los enfoques convencionales. Aunque los investigadores todavía tratan de comprender los mecanismos cognitivos y terapéuticos de los psicodélicos, han llegado a la conclusión de que la psilocibina, la DMT y otras sustancias químicas psicoactivas pueden ayudar a las personas a sentir más tolerancia, comprensión y empatía³⁸. También inducen la

³⁰ ResearchGate. (n.d.). Web of Science psychedelic publication counts by year. Disponible en: https://www.researchgate.net/figure/Web-of-science-psychedelic-publication-count-by-year_fig1_341682125

³¹ Por ejemplo, Daws, R.E., Timmermann, C., Giribaldi, B. et al. Increased global integration in the brain after psilocybin therapy for depression. *Nat Med* 28, 844–851 (2022). <https://doi.org/10.1038/s41591-022-01744-z>

³² Moreno FA, Wiegand CB, Taitano EK, Delgado PL. Safety, tolerability, and efficacy of psilocybin in 9 patients with obsessive-compulsive disorder. *J Clin Psychiatry*. 2006 Nov;67(11):1735-40. doi: 10.4088/jcp.v67n1110. PMID: 17196053.

³³ Griffiths RR, Johnson MW, Carducci MA, Umbricht A, Richards WA, Richards BD, Cosimano MP, Klinedinst MA. Psilocybin produces substantial and sustained decreases in depression and anxiety in patients with life-threatening cancer: A randomized double-blind trial. *J Psychopharmacol*. 2016 Dec;30(12):1181-1197. doi: 10.1177/0269881116675513. PMID: 27909165; PMCID: PMC5367557.

³⁴ ScienceDirect. (2023). A journey with psychedelic mushrooms: A bibliometric analysis from 1985 to 2023. *Complementary Therapies in Clinical Practice*. <https://doi.org/10.1016/j.ctcp.2023.101768>

³⁵ Ver: Dos Santos, R.G., Bouso, J. C., Alcaráz-Córcoles, M.M., y Hallak, J. E. (2018). Efficacy, Tolerability, and safety of serotonergic psychedelics for the management of mood, anxiety, and substance-use disorders: a systematic review of systematic reviews. *Expert Review of Clinical Pharmacology*, 11(9), 989-902.

³⁶ En un trastorno por consumo de alcohol, un ensayo clínico reciente (2022) comparó dos sesiones de psilocibina vs. placebo activo, ambos combinados con psicoterapia. Los resultados mostraron que el grupo con psilocibina redujo significativamente su consumo: durante 32 semanas tuvieron ~10% de días de alcoholización intensa, comparado con ~24% en el grupo placebo. Ver: Bogenschutz, M. P., Ross, S., Bhatt, S., Baron, T., Forchimes, A. A., Laska, E., Mennenga, S. E., O'Donnell, K., Owens, L. T., Podrebarac, S., Rotrosen, J., Tonigan, J. S., & Worth, L. (2022). Percentage of heavy drinking days following psilocybin-assisted psychotherapy vs placebo in the treatment of adult patients with alcohol use disorder: A randomized clinical trial. *JAMA Psychiatry*, 79(10), 953-962. <https://doi.org/10.1001/jamapsychiatry.2022.2096>

³⁷ En el caso del tabaquismo, un estudio piloto abierto en la Universidad Johns Hopkins reportó tasas de abstinencia extraordinariamente altas: el 80% de los fumadores tratados con psilocibina (más terapia cognitivo-conductual) seguían sin fumar a los 6 meses. Ver: Johnson, M. W., Garcia-Romeu, A., Cosimano, M. P., & Griffiths, R. R. (2014, septiembre 11). Magic mushrooms help longtime smokers 'quit for good,' study shows. Johns Hopkins University News. Retrieved from <https://hub.jhu.edu/2014/09/11/magic-mushrooms-smoking>

³⁸ Bouso JC, Dos Santos RG, Alcázar-Córcoles M, Hallak JEC. Serotonergic psychedelics and personality: a systematic review of contemporary research. *Neurosci Biobehav Rev*. (2018) 87:118–32. doi: 10.1016/j.neubiorev.2018.02.004 y Bouso JC, Palhano-Fontes F, RodríguezFornells A, Ribeiro S, Sanches R, Crippa JAS, et al. Long-term use of psychedelic drugs is associated with differences in brain structure and personality in humans. *Eur Neuropsychopharmacol*. (2015) 25:483–92. doi: 10.1016/j.euroneuro.2015.01.008

neuroplasticidad, es decir, la capacidad del cerebro para cambiar y reorganizar los patrones de pensamiento, lo que permite a las personas con trastornos psicológicos encontrar nuevas formas de procesar la ansiedad, la depresión o los traumas profundamente arraigados.³⁹

En síntesis, la evidencia respalda que los hongos que contienen psilocibina no cumplen con los criterios de peligrosidad que justificarían su prohibición bajo los marcos normativos actuales. Su perfil de seguridad, su nulo potencial adictivo y sus aplicaciones terapéuticas bien documentadas contradicen la visión de que deben ser tratados como sustancias de alto riesgo.⁴⁰ A medida que la ciencia avanza y se reconocen sus beneficios, es imperativo analizar las políticas que los regulan con una óptica basada en evidencia científica y derechos humanos, tomando en cuenta la realidad biológica, farmacológica y cultural de estos organismos. Regularlos bajo el mismo marco que sustancias altamente adictivas o peligrosas carece de fundamento científico y perpetúa un enfoque normativo que ignora la complejidad de su uso, sus beneficios potenciales y su arraigo en la historia humana.

VII. HONGOS QUE CONTIENEN PSILOCIBINA EN EL DERECHO COMPARADO

Las diferencias fundamentales entre la psilocibina y psilocina sintéticas y los hongos que las contienen de forma natural han llevado a diversas jurisdicciones a establecer distinciones en su tratamiento normativo. Mientras que en algunos países la psilocibina ha sido fiscalizada como sustancia controlada, los hongos que la contienen no siempre han sido objeto de la misma regulación, reconociéndose su carácter biológico y su uso tradicional en determinadas comunidades. Este enfoque diferenciado refleja una comprensión más matizada de la naturaleza de estas sustancias, tomando en cuenta no solo su composición química y farmacología, sino también su relevancia cultural, su perfil de seguridad y su potencial terapéutico.

En este apartado se analizarán distintas aproximaciones legislativas en materia de fiscalización de los hongos que contienen psilocibina, explorando modelos de regulación en países que han optado por descriminalizar su posesión y consumo, permitir su uso terapéutico o establecer marcos normativos específicos que los distinguen de sustancias purificadas o sintéticas o distinciones realizadas por los tribunales de otras jurisdicciones.

³⁹ Shao LX, Liao C, Gregg I, Davoudian PA, Savalia NK, Delagarza K, Kwan AC. Psilocybin induces rapid and persistent growth of dendritic spines in frontal cortex in vivo. *Neuron*. 2021 Aug 18;109(16):2535-2544.e4. doi: 10.1016/j.neuron.2021.06.008. Epub 2021 Jul 5. PMID: 34228959; PMCID: PMC8376772.

⁴⁰ Cfr: Goel, D. B., & Zilate, S. (2022). Potential therapeutic effects of psilocybin: A systematic review. *Cureus*, 14(10), e30214. <https://doi.org/10.7759/cureus.30214>, y Yerubandi, A., Thomas, J. E., Bhuiya, N. M. M. A., Harrington, C., Villa Zapata, L., & Caballero, J. (2024). Acute adverse effects of therapeutic doses of psilocybin: A systematic review and meta-analysis. *JAMA Network Open*, 7(4), e245960. <https://doi.org/10.1001/jamanetworkopen.2024.5960>

a. *Distinción legal desde los tribunales*

i. *Interpretación de los tribunales en España*

La Audiencia Provincial de Alicante, en su Sentencia 129/2013⁴¹, abordó el caso de una persona acusada al que se le hallaron hongos que contienen psilocibina (202,5 gramos con psilocibina), además de hachís (159,1 gramos) en su domicilio. La cuestión central del juicio fue determinar si la posesión de estos hongos constituía un delito contra la salud pública conforme al artículo 368 del Código Penal Español.

El tribunal analizó el estatus jurídico de los hongos que contienen psilocibina, destacando que la psilocina y la psilocibina están incluidas en la Lista I del Convenio de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas, tratado que España ha ratificado. No obstante, la sentencia resaltó que los hongos en sí mismos no estaban explícitamente prohibidos en la legislación española y que su contenido en psilocibina es altamente variable, lo que complica la determinación de su impacto y peligrosidad.

En ese caso el tribunal consideró que los hongos no estaban destinados al tráfico, sino al autoconsumo del acusado, basándose en varios factores entre los que se destacaban la ausencia de pruebas de comercialización, el perfil del acusado como consumidor habitual de cannabis y alucinógenos y que tenía ingresos suficientes para justificar la posesión sin que existiera indicio de lucro ilícito.

Asimismo, la sentencia señaló que, si bien los efectos de la psilocibina pueden ser similares a los del LSD, su potencial de daño a la salud es menor, y los síntomas fisiológicos y psicológicos descritos en la pericial incluían principalmente efectos temporales y reversibles, como taquicardia, náuseas y alteraciones sensorio-perceptivas. Por estas razones, el tribunal concluyó que la posesión de los hongos que contienen psilocibina para consumo personal no es punible, y absolvió al acusado, desestimando la acusación de delito contra la salud pública y declarando de oficio las costas procesales.

Con ello, la sentencia refuerza la idea de que la criminalización de los hongos que contienen psilocibina en España no es automática, sino que debe analizarse caso por caso, considerando factores como la cantidad poseída, la finalidad de la tenencia y la existencia (o no) de pruebas de tráfico. Además, ilustra la dificultad de aplicar de manera uniforme las normativas internacionales sobre sustancias psicotrópicas cuando los compuestos

⁴¹ Audiencia Provincial de Alicante, Sección 3ª. (2013). Sentencia nº 129/2013, de 28 de febrero. Recuperada del Archivo Judicial Español.

controlados están presentes en organismos naturales que no están explícitamente regulados en la legislación nacional.

ii. La jurisprudencia “paddo” en Países Bajos

El tratamiento legal de los hongos que contienen psilocibina en los Países Bajos ha estado influenciado por la jurisprudencia “Paddo”⁴², la cual distingue entre sustancias psicoactivas sintéticas y organismos naturales que las contienen. En 2001, la JIFE informó a los Países Bajos que los hongos psilocibios no estaban sujetos a fiscalización bajo la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, ya que esta solo regula sustancias aisladas y no organismos naturales. Siguiendo esta interpretación, la Corte Suprema de los Países Bajos resolvió en 1998 y 2002 que los hongos que contienen psilocibina no eran punibles siempre que no estuvieran expresamente incluidos en la Ley del Opio neerlandesa (*Opiumwet*). No obstante, estableció que si los hongos pasaban por procesamiento activo como molienda, secado o mezcla con otras sustancias, su estatus cambiaba, pues eran considerados equivalentes a la psilocibina en su forma pura y, por lo tanto, sujetos a fiscalización.⁴³

En 2008, el Congreso neerlandés modificó la Ley del Opio para incluir diversas especies de hongos psicoactivos en la Lista II de sustancias controladas, prohibiendo su venta y distribución.⁴⁴ Sin embargo, esta prohibición no afectó a las trufas psicoactivas (*sclerotia*), ya que estas estructuras subterráneas del micelio no fueron incluidas en la lista de sustancias fiscalizadas y continúan siendo legales.

El enfoque regulatorio neerlandés sigue influyendo en la interpretación legal de otras sustancias de origen vegetal. Este marco jurídico demuestra cómo un sistema legal puede distinguir entre sustancias sintéticas y productos naturales, permitiendo interpretaciones más flexibles dentro del derecho comparado.

b. El modelo médico y científico (Canadá, Australia, Nueva Zelanda y Alemania)

Pese a que la normativa internacional permite la plena realización de actividades de investigación científica y aplicaciones terapéuticas de todas las sustancias sometidas a control, las legislaciones nacionales han decidido prohibir en la ley o en la práctica estas actividades respecto de psicodélicos en general. Ante esta realidad algunos gobiernos han

⁴² Paddo significa hongo en neerlandés.

⁴³ Suprema Corte Neerlandesa (Hoge Raad) fallo del 5 noviembre 2002, ECLI:NL:HR:2002:AE2094, NJ 2003,488.

⁴⁴ Decisión del 17 de noviembre de 2018 por la que se modifican las listas I y II de la Ley del Opio en conexión con la inclusión de hongos que contienen psilocibina en la lista II.

optado por generar modelos que permitan, bajo condiciones específicas, garantizar el acceso a estos tratamientos a los pacientes que lo requieran.

En Canadá, la autorización para el uso de las sustancias psicodélicas estaba reservada para ensayos clínicos y pacientes en fase terminal. Al respecto, se implementó el Programa de Acceso Especial, SPA por sus siglas en inglés, para solicitar el uso de estas sustancias para personas con “enfermedades graves o potencialmente mortales en las que los tratamientos convencionales han fracasado, no son adecuados o no están disponibles”. De igual forma, desde 2021, el Ministerio de Salud de Canadá, permite a diversas compañías producir psilocibina con fines de investigación. Con el fin, de que estas compañías puedan proveer de estos agentes a ciudadanos que se registren para el Programa de Acceso Especial.⁴⁵

En el caso de Australia, este país se convirtió en 2023 en uno de los primeros países del mundo en autorizar el uso médico de psicodélicos bajo condiciones controladas⁴⁶ apoyado en la acumulación de evidencia científica reciente se permitió su uso compasivo en entornos clínicos. Es posible que si los resultados terapéuticos con psilocibina (y MDMA) continúan positivos y seguros, se amplíe gradualmente su disponibilidad médica (por ejemplo, para más trastornos o vía ensayos clínicos más grandes). También está pendiente el desarrollo de estándares de fabricación y productos farmacéuticos de psilocibina de calidad aprobada, lo cual sería necesario para integrar estas terapias de forma más general en el sistema de salud.

Adicionalmente, Nueva Zelanda autorizó este año el uso medicinal de la psilocibina fuera del contexto de investigación clínica, orientado a pacientes con depresión resistente a los tratamientos convencionales y ofreciendo así una nueva alternativa terapéutica para quienes padecen esta condición severa.⁴⁷ La agencia reguladora (“MEDSAFE”) concedió una licencia especial a un psiquiatra de amplia experiencia en este campo, quien podrá recetar, suministrar y supervisar la administración de psilocibina a pacientes con depresión resistente; dicha autorización viene acompañada de salvaguardas estrictas para garantizar un uso seguro y adecuado, incluyendo evaluaciones clínicas minuciosas, consideración de antecedentes de abuso de sustancias y requisitos rigurosos de registro y reporte a las autoridades sanitarias. Esta situación ha generado que las autoridades de ese país se encuentren elaborando guías para facilitar que más profesionales puedan obtener

⁴⁵ Government of Canada. Psilocybin and psilocin. Disponible en: <https://www.canada.ca/en/health-canada/services/substance-use/controlled-illegal-drugs/magicmushrooms.html#a22>

⁴⁶ Therapeutic Goods Administration (TGA). (2023, 3 de febrero). Change to classification of psilocybin and MDMA to enable prescribing by authorized psychiatrists. Departamento de Salud, Gobierno de Australia. Consultable en: <https://www.tga.gov.au/news/media-releases/change-classification-psilocybin-and-mdma-enable-prescribing-authorized-psychiatrists#:~:text=From%201%20July%20this%20year%2C.of%20certain%20mental%20health%20conditions>

⁴⁷ New Zealand Ministry of Health. New Zealand psychiatrist granted approval to prescribe psilocybin. Disponible en: <https://www.health.govt.nz/news/new-zealand-psychiatrist-granted-approval-to-prescribe-psilocybin>

autorizaciones semejantes, evaluando caso por caso la seguridad del paciente y la experiencia del prescriptor en este tipo de tratamientos.

Finalmente, en Alemania la psilocibina y la psilocina actualmente clasificadas como sustancias no comercializables (nicht verkehrsfähige Betäubungsmittel) bajo el Betäubungsmittelgesetz (BtMG Anlage I, § 1, párrafo 1), que determina que ésta ni se pueden prescribir ni comercializar salvo mediante autorización excepcional otorgada por la autoridad federal competente. Sin embargo, en julio de 2025 se concretó un avance significativo al autorizarse por primera vez en la Unión Europea un programa de uso compasivo para que pacientes adultos con depresión resistente al tratamiento puedan recibir dosis controladas de psilocibina (extraída de hongos) en centros reconocidos, cuando no existan alternativas terapéuticas válidas y no sea posible participar en ensayos clínicos.⁴⁸ Este programa no equivale a una aprobación general, y cada caso debe ser evaluado individualmente mediante el criterio riesgo-beneficio, con dosificación única bajo supervisión médica directa, acompañamiento psicoterapéutico antes y después (preparación e integración), y consumo exclusivo en sitio autorizado. No permite la venta minorista ni el uso domiciliario. Además, la sustancia debe ser administrada en contexto clínico seguro.

Paralelamente, Alemania ha impulsado activamente la investigación clínica. El estudio EPIsoDE, una fase II multicéntrica financiada por el Ministerio de Educación e Investigación, involucró a 144 pacientes con depresión resistente tratados con 25 mg de psilocibina, mostrando un 17 % de respuesta clínica al cabo de seis semanas.⁴⁹

El uso terapéutico en Alemania está limitado a excepciones estrechamente reguladas, y no existe aún un proceso para su aprobación como medicamento habitual. Se espera que, tras los datos obtenidos con las autorizaciones actuales y estudios adicionales en Europa, pueda abrirse vía regulatoria a una indicación médica aprobada, lo cual implicaría su consiguiente reclasificación al nivel de sustancias prescribibles con receta. Por ende, al igual que en Canadá, Nueva Zelanda y Australia, la psilocibina y los hongos que la contienen siguen siendo ilegales excepto bajo las circunstancias muy específicas.

c. Modelo terapéutico de Oregón, Nueva México y Colorado

⁴⁸ Central Institute of Mental Health (Zentralinstitut für Seelische Gesundheit). (2025, July 31). Compassionate Use Program for psilocybin possible for the first time in Germany. Disponible en: <https://www.zi-mannheim.de/en/institute/news/compassionate-use-program-for-psilocybin-possible-for-the-first-time-in-germany.html>

⁴⁹ Perez Rosal, S. R., La Torre, J. T., Birnkammer, S., Chernoloz, O., Williams, M. T., Faber, S. C., et al. (2024). Expert recommendations for Germany's integration of psychedelic-assisted therapy. BMC Medical Education, 24, Article 1202. Disponible en: <https://bmcmededuc.biomedcentral.com/articles/10.1186/s12909-024-06141-3>

El entorno regulatorio en Estados Unidos de América es heterogéneo en tanto que a nivel Federal se ha acelerado el proceso de desarrollo y experimentación de las terapias, otorgándole el estatus de “*breakthrough therapy*”⁵⁰ por parte de la Food and Drug Administration (FDA) de Estados Unidos, mientras que diversas entidades han avanzado en modelos regulatorios locales que buscan utilizar los hongos que contienen psilocibina en entornos terapéuticos.

En noviembre de 2020, los votantes de Oregón aprobaron la Medida 109 convirtiéndose en el primer estado en legalizar el uso terapéutico de la psilocibina⁵¹. Esta ley, codificada en el Capítulo 475A de los Estatutos de Oregón, otorgó al Departamento de Salud de Oregón (Oregon Health Authority, OHA) la responsabilidad de regular y licenciar la fabricación de productos de psilocibina (por ejemplo, el cultivo de hongos que contienen psilocibina y la extracción de psilocibina/psilocina) y la prestación de “servicios de psilocibina”. Esto significa que no está permitida la venta minorista ni el consumo libre de hongos que contienen psilocibina fuera del programa; la única vía legal es acudir a un centro de servicio de psilocibina con licencia.

Cada sesión debe ser supervisada por un facilitador capacitado y licenciado por el estado. La ley requiere que el cliente tenga al menos 21 años, pero no exige ninguna prescripción médica ni diagnóstico para acceder a la experiencia, sino que cualquier adulto que cumpla la edad puede participar voluntariamente. Antes de la sesión de administración de la psilocibina, el participante debe realizar una sesión de preparación con el facilitador, en la cual se brinda información, se evalúa el estado del participante y se obtiene su consentimiento informado. Posteriormente, en la sesión de administración, el cliente ingiere la psilocibina dentro del centro autorizado y bajo supervisión constante, permaneciendo en el lugar hasta finalizar los efectos agudos. Tras la experiencia, el programa ofrece opcionalmente una sesión de integración para ayudar al cliente a procesar la experiencia, aunque esta etapa no es obligatoria. Es importante destacar que el participante no puede llevarse la sustancia a casa; la psilocibina se consume únicamente en el centro y bajo vigilancia profesional, conforme a las normas estatales. Asimismo, Oregón exige que todos los productos de psilocibina (como los hongos cultivados, extractos o preparaciones) sean

⁵⁰ Esta clasificación es un proceso diseñado para acelerar el desarrollo y la revisión de medicamentos destinados a tratar una afección grave y la evidencia clínica preliminar indica que el medicamento puede demostrar una mejora sustancial con respecto a la terapia disponible en un criterio de valoración clínicamente significativo.

⁵¹ La Ley de Servicios de Psilocibina de Oregón o propuesta de ley 109 (M109) fue promulgada en noviembre 2020 y ordena a la Autoridad de Salud de Oregón a autorizar y regular los productos de psilocibina y la prestación de servicios de psilocibina. Estableció un período de desarrollo de dos años para los servicios de psilocibina, el cual terminó el 31 de diciembre de 2022. Comenzando a aceptar solicitudes de licencia a partir del 2 de enero de 2023.

producidos por fabricantes con licencia y analizados por laboratorios acreditados antes de administrarlos.⁵²

En noviembre de 2022, Colorado se convirtió en el segundo estado en impulsar la regulación de los hongos psicobios al aprobar la Proposición 122, conocida como *Natural Medicine Health Act* (Ley de Salud de Medicina Natural). A diferencia del caso de Oregón, la iniciativa de Colorado combinó dos enfoques: por un lado, despenalizó a nivel estatal la posesión y el uso personal de ciertas sustancias psicodélicas naturales, y por otro lado ordenó la creación de un programa estatal regulado de acceso a estas sustancias en entornos supervisados, aunque su implementación completa se planificó por etapas hasta 2024-2025.

En la práctica, esto significa que es legal bajo la ley estatal que las personas mayores de 21 años posean, consuman y cultiven para su propio uso ciertas sustancias psicodélicas de origen natural. Las sustancias incluidas bajo esta despenalización son: psilocibina y psilocina (compuestos presentes en los hongos que contienen psilocibina), DMT, Ibogaína y mescalina (esta última, únicamente si proviene de cactus distintos al peyote, ya que el peyote quedó excluido por respeto a su uso tradicional).⁵³ La normativa de Colorado no establece cantidades máximas específicas para la posesión personal pero se habla de “uso personal” de forma general, por ejemplo, una persona puede cultivar hongos psicobios en su casa y guardar la cosecha para sí misma sin incurrir en delito, siempre que no los venda. De hecho, la ley explícitamente autoriza el cultivo personal de hongos: se permite hasta el equivalente a una superficie de 12 x 12 pies (aprox. 3.7 x 3.7 metros) de área de cultivo por persona en propiedad privada.

Además de la despenalización personal, la ley de Colorado establece la creación de un sistema regulado de servicios de medicina natural muy similar en concepto al de Oregón. En este modelo, las personas podrán acceder a experiencias psicodélicas de forma segura y guiada en centros especializados denominados “*healing centers*” (centros de sanación). Un *healing center* será un lugar con licencia estatal donde facilitadores capacitados proveerán, supervisarán y guiarán sesiones con psilocibina para clientes adultos. Al igual que en Oregón, los clientes no se llevan los hongos o la sustancia a casa, sino que asisten

⁵² Oregon Health Authority. (2024). Oregon Psilocybin Services – Fact Sheet. Public Health Division, OHA. (Información oficial sobre el programa de servicios de psilocibina de Oregón). Disponible en: <https://www.oregon.gov/oha/PH/PREVENTIONWELLNESS/Documents/OPS-Fact-Sheet.pdf#:~:text=administration%20session,ORS%20475A%20directs%20the>

⁵³ Reuters (2023, 13 mar.). Colorado's Proposition 122: Too soon for the mushroom boom?. Disponible en: <https://www.reuters.com/legal/litigation/colorados-proposition-122-too-soon-mushroom-boom-2023-03-13/#:~:text=By%20Jan,determined%20throughout%20the%20rulemaking%20process>

al centro, consumen la sustancia en el lugar y atraviesan la experiencia completa bajo la supervisión de profesionales, con medidas de apoyo y seguridad presentes.

En abril de 2025, Nuevo México se convirtió en el tercer estado de EE. UU. en establecer un marco legal para la terapia con psilocibina, al promulgar la Ley de Psilocibina Médica (Senate Bill 219)⁵⁴. A diferencia de Oregón y Colorado cuyos programas surgieron de iniciativas ciudadanas aprobadas en referéndum, la ley de Nuevo México fue impulsada directamente por la legislatura estatal, siendo el primer programa de este tipo originado vía legislativa en el país. Esta ley crea un programa regulado bajo la supervisión del Departamento de Salud estatal, que permitirá a pacientes con ciertos padecimientos médicos acceder a la psilocibina natural y usarla con fines terapéuticos bajo la guía de un proveedor de salud autorizado. Las condiciones médicas iniciales contempladas incluyen depresión mayor resistente al tratamiento, trastorno por estrés postraumático, trastornos por uso de sustancias y cuidados de final de vida, con la posibilidad de que se aprueben otras condiciones adicionales en el futuro por la autoridad sanitaria.

A diferencia del modelo de Oregón, que no exige diagnóstico clínico para acceder a la experiencia psilocibina, el esquema de Nuevo México está estrictamente limitado al uso médico: solo pacientes que cumplan criterios clínicos específicos y cuenten con la recomendación de un profesional de la salud podrán participar en las sesiones. Asimismo, la ley creó un Fondo de Tratamiento con Psilocibina y un Fondo de Investigación de Psilocibina para financiar estudios científicos sobre el uso médico de esta sustancia a la vez que enmendó la legislación estatal para excluir la psilocibina y psilocina de la lista de sustancias prohibidas de Categoría I cuando se use bajo este programa, protegiendo así a los proveedores de salud que administren estas terapias.

Este breve análisis del derecho comparado sobre la regulación de los hongos que contienen psilocibina y la psilocibina revela enfoques diversos que reflejan diferencias en las políticas de fiscalización, el reconocimiento de su uso tradicional y su potencial terapéutico. Países como Nueva Zelanda, Alemania, Canadá y Australia han implementado modelos regulatorios enfocados en la investigación científica y el acceso médico controlado, permitiendo el uso de psilocibina en contextos clínicos bajo estrictas condiciones. En Estados Unidos, los estados de Nuevo México, Oregón y Colorado han desarrollado marcos normativos innovadores, con enfoques distintos: Oregón establece un sistema supervisado de servicios de psilocibina sin despenalización del uso personal, Nuevo México un sistema

⁵⁴ New Mexico Legislature. Medical Psilocibyn Act (SB 219). Disponible en: <https://www.nmlegis.gov/Sessions/25%20Regular/bills/senate/SB0219.HTML>

estrictamente sanitario y Colorado permite tanto el consumo privado como el acceso regulado a través de “*healing centers*”.

En conjunto, esta diversidad de enfoques demuestra que el debate sobre la regulación de los hongos que contienen psilocibina no es monolítico, sino que responde a múltiples factores, incluyendo la evidencia científica emergente sobre su perfil de seguridad, sus beneficios terapéuticos y el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a su uso tradicional. A medida que más países reconsideran sus políticas en función de estos factores, se abre la posibilidad de desarrollar modelos regulatorios más equilibrados, que permitan tanto la protección de la salud pública como el acceso seguro a los beneficios potenciales de estas sustancias.

VIII. CONSIDERACIONES LEGALES RESPECTO AL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS EN EL USO DE HONGOS QUE CONTIENEN PSILOCIBINA EN MÉXICO

Mientras que algunas jurisdicciones han adoptado interpretaciones más matizadas, como España y los Países Bajos, donde los tribunales han reconocido que la fiscalización de la psilocibina no implica automáticamente la prohibición de los hongos que la contienen, México ha optado por una prohibición expresa que equipara los hongos que contienen psilocibina con sustancias fiscalizadas clasificadas como de alto riesgo, siendo la legislación nacional más restrictiva que lo que dictan los propios tratados internacionales.

Los hongos que contienen psilocibina cuentan con una larga historia de uso tradicional en diversas culturas indígenas, donde son valorados como medicina y como un pilar fundamental en las cosmogonías indígenas espiritual⁵⁵. En Mesoamérica⁵⁶, particularmente en nuestro país, existen evidencias de uso milenario: por ejemplo, se han hallado esculturas prehispánicas de hongos (“piedras de los hongos”) datadas alrededor de 3000 a.c., lo que indica prácticas rituales con hongos desde épocas muy antiguas⁵⁷ que aún persisten por parte de diversas comunidades originarias.⁵⁸ Sin embargo, a lo largo de nuestra historia, distintas medidas normativas y políticas han buscado suprimir el uso tradicional de estas especies. Durante la época de la colonia, la persecución se justificó bajo el pretexto de la

⁵⁵ Schultes, Richard, Hoffman, Albert, Rälsch, Christian. *Plantas de los Dioses: Las fuerzas mágicas de las plantas alucinógenas*. Fondo de Cultura Económica, México. 2000.

⁵⁶ Si bien Mesoamérica es la región con documentación más sólida sobre el uso enteógeno de hongos alucinógenos, existen indicios sugestivos en otras partes del mundo. Por ejemplo, pinturas rupestres prehistóricas halladas en el norte de África (Sáhara), el consumo del *Psilocybe weraroa* por parte de las comunidades Maorí en Nueva Zelanda o el *Amanita muscaria* en Siberia son solo algunos ejemplos.

⁵⁷ Carod-Artal, F. J. (2011). Hallucinogenic drugs in pre-Columbian Mesoamerican cultures. *Neurología*, 26(5), 287-295. <https://doi.org/10.1016/j.nrl.2011.07.003>

⁵⁸ Algunas de estas comunidades son los mazatecos, chinantecos, chatinos, mixes, zapotecos y mixtecos en el estado de Oaxaca, otomíes en el estado de Puebla y Tarascos en el estado de Michoacán, entre otras más que los utilizan habitualmente.

idolatría, a través de edictos de Fé promulgados por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de la Nueva España.⁵⁹ En la era contemporánea, la criminalización se consolidó mediante la adopción del marco prohibicionista internacional de control de drogas. Pese a esta represión y colonialismo jurídico, los saberes y rituales vinculados a los hongos psilocibios han persistido en la clandestinidad, aunque ello ha privado a las comunidades originarias de la posibilidad de transmitir abiertamente sus conocimientos y ha limitado el acceso de la sociedad a los potenciales beneficios terapéuticos que estas prácticas pueden ofrecer.

En el ámbito internacional, México adoptó tempranamente el sistema de fiscalización de drogas de las Naciones Unidas. Antes incluso de la expedición de la Ley General de Salud vigente, el *Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos* de 1973 incorporó las listas de fiscalización de los tratados internacionales con el objetivo de que México pudiera “cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de estupefacientes”⁶⁰, armonizando la legislación sanitaria con los compromisos internacionales casi de inmediato.

Este Convenio entró en vigor para México el 16 de agosto de 1976, tras su promulgación el 24 de junio de 1975. Al adherirse al Convenio, el Gobierno de México formuló una reserva expresa al amparo del párrafo 4 del artículo 32, en los términos siguientes:

“El Gobierno de México, al adherirse al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas aprobado el 21 de febrero de 1971, formula una reserva expresa a la aplicación del citado instrumento internacional, con base en lo que establece el párrafo 4 del Artículo 32 del mismo, en virtud de que en su territorio aún existen ciertos grupos étnicos indígenas que en rituales mágico-religiosos usan tradicionalmente plantas silvestres que contienen algunas de las sustancias sicotrópicas incluidas en la lista I”

Esta reserva tiene relación directa con las obligaciones del artículo 7 del Convenio, que imponen medidas particularmente estrictas respecto de las sustancias incluidas en la Lista I como someter su fabricación, comercio, distribución y posesión a un régimen especial de licencias, ejercer vigilancia estricta sobre dichas actividades, limitar la cantidad suministrada únicamente a lo necesario para la finalidad autorizada, llevar registros obligatorios de

⁵⁹ La primera disposición normativa que se conoce respecto de la penalización del consumo de plantas utilizadas en rituales indígenas que producen alucinaciones es el Edicto de Fe o EDICTO 40, Edicto particular en contra del uso del peyote emitido por los Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Don Francisco Bazán de Albornoz y Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya el 9 de junio, 1620 emitido por considerar que atentaba en contra de la fe católica por ser una práctica como “demoniaca”. Ver: Guerrero Galván, L. R., & Chuchiak IV, J. F. (Comps.). (2016). Los edictos de fe del Santo Oficio de la Inquisición de la Nueva España: Estudio preliminar y corpus facsimilar (A. Segovia Liga, Trad.). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6851-los-edictos-de-fe-del-santo-oficio-de-la-inquisicion-de-la-nueva-espana-estudio-preliminar-y-corpus-facsimilar>

⁶⁰ Iniciativa Presidencial que contiene propuesta de Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el presidente Luis Echeverría Álvarez. Exposición de Motivos página IX. Disponible en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/hcd/xlviii/inic_codsan_echev.pdf

adquisición y uso, y restringir la exportación e importación únicamente a operaciones expresamente autorizadas por las autoridades competentes.

La formulación de esta reserva por parte de México constituye el reconocimiento explícito de que estas obligaciones no son aplicables en la misma medida a los usos ancestrales, espirituales o rituales que realizan los pueblos indígenas con determinadas especies vegetales y fúngicas que contienen sustancias incluidas en la Lista I. En tanto que tales prácticas no se encuadran en las nociones de “uso médico” o “científico” en sentido estricto previstas por el Convenio.

No obstante, la legislación mexicana fue más allá de las exigencias del Convenio de 1971 al incluir expresamente en sus listas nacionales dos materiales orgánicos que no figuran en dicho tratado: el peyote (*lophophora williamsii*) y los hongos alucinantes de cualquier variedad botánica en especial las especies *psilocybe mexicana*, *stropharia cubensis* y *conocybe*, equiparando las mismas con sus principios activos. De este modo, el legislador nacional amplió el ámbito de fiscalización previsto en los instrumentos internacionales, ejerciendo su facultad soberana y las facultades previstas en el artículo 23 de dicho convenio.⁶¹

En consecuencia, los hongos que contienen psilocibina se encuentran prohibidos de manera expresa en México, al estar descritos de forma literal en la Lista I del artículo 245 de la Ley General de Salud como sustancias que tienen un valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública. Esta clasificación los equipara jurídicamente a su principio activo, la psilocibina, ignorando la distinción técnica y farmacológica entre el compuesto aislado y el organismo natural que la contiene.

Es así como entonces la legislación mexicana vigente incurre en un exceso regulatorio respecto de lo establecido por el derecho internacional. Pues es la misma JIFE quien ha reiterado de forma consistente que la fiscalización internacional recae exclusivamente sobre sustancias químicas aisladas, como la psilocibina y la psilocina en su forma purificada, y no sobre los organismos naturales que las contienen. En consecuencia, la decisión incluir al organismo natural dentro del régimen de fiscalización y equiparar normativamente con su principio activo no solo excede los estándares convencionales, sino que también configura

⁶¹ Aun cuando el legislador incluyó de manera integral las listas que se desprenden del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de las Naciones Unidas de 1971, se adiciona, en el año 1994 el artículo 195 bis del Código Penal Federal que establece que “el Ministerio Público no procederá penalmente” en contra de las personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas y que utilicen el peyote o los hongos alucinantes siempre y cuando pueda presumirse que serán utilizados en contexto ceremonial de acuerdo con sus usos y costumbres. Lo anterior ha sido vago y confuso incluso para los pueblos indígenas que utilizan estas sustancias pues la ley no especifica si pueden ser utilizadas con personas no indígenas en contexto ceremonial

una medida más restrictiva y gravosa que la prevista en la normativa internacional. Este exceso no se sustenta en criterios científicos objetivos que avalen su proporcionalidad o necesidad. Por el contrario, responde a un patrón histórico de discriminación estructural y de colonialismo jurídico que ha buscado invisibilizar, proscribir o asimilar las prácticas culturales, medicinales y espirituales de los pueblos indígenas y de otras formas de uso no hegemónicas.

Al mantener esta clasificación prohibicionista, México desconoce el espíritu y la letra del régimen internacional, que no exige ni justifica la penalización absoluta de los hongos que contienen psilocibina en su estado natural, y vulnera con ello los derechos culturales, el derecho a la salud y el derecho a beneficiarse del progreso científico reconocidos en instrumentos internacionales y en la propia Constitución.

Si bien en 2009 se incorporó al Código Penal Federal⁶² (*artículo 195 Bis*) una excepción condicionada que establece que *“no se procederá penalmente por la posesión de peyote u hongos alucinógenos cuando, por la cantidad y circunstancias del caso, pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias”*⁶³, su alcance práctico resulta sumamente restringido.

En principio, esta disposición normativa carece de parámetros claros para acreditar el uso ceremonial, pues no define qué constituye una “ceremonia” ni cuáles son las “circunstancias del caso” que permiten presumir tal finalidad, lo que genera inseguridad jurídica y amplia discrecionalidad en su aplicación. En la práctica, el portador debe acreditar de manera inmediata y suficiente el contexto ceremonial para evitar su detención o procesamiento, lo que invierte la carga probatoria y contraviene el principio de presunción de inocencia, aumentando el riesgo de criminalización indebida de personas que ejercen un derecho reconocido. Además, la excepción se limita a quienes puedan ser formalmente identificados como integrantes de pueblos y comunidades indígenas “reconocidos por sus autoridades propias”, lo que excluye usos legítimos en contextos interculturales, urbanos o de comunidades indígenas en diáspora que mantienen prácticas culturales sin un reconocimiento formalizado. A ello se suma que la disposición colisiona con los estándares fijados por el artículo 2º constitucional y del Convenio 169 de la OIT que obligan a garantizar el ejercicio pleno de prácticas culturales y espirituales sin discriminación y a proteger la medicina tradicional indígena.

⁶² Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs/LGS_ref44_20ago09.pdf

⁶³ Fracción II del artículo 195 bis del Código Penal Federal Mexicano. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Finalmente, y no menos importante, es que bajo el principio de taxatividad “las leyes penales deban de formularse de manera completa, clara, precisa y exacta”⁶⁴, la excepción existente para pueblos y comunidades indígenas se limita estrictamente a la posesión, dejando fuera otras conductas inherentes a la práctica tradicional como el cultivo, la recolección, la preparación o el transporte para fines ceremoniales, lo que mantiene en situación de riesgo jurídico a quienes participan de manera integral en la cadena cultural y espiritual vinculada a estas medicinas tradicionales y en consecuencia, esta excepción opera más como un reconocimiento nominal que como una salvaguarda efectiva, perpetuando un marco prohibicionista que históricamente ha criminalizado y estigmatizado estas prácticas.

En consecuencia, la prohibición expresa de los hongos que contienen psilocibina prevista tanto en el artículo 245 de la Ley General de Salud y reforzada mediante las sanciones penales contenidas en los artículos 193, 194, 195 y 195 bis del Código Penal Federal genera serias tensiones con diversos principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano.

A continuación, se analizan las contradicciones principales entre la norma penal vigente y los mandatos constitucionales, evidenciando la necesidad de una revisión legal profunda.

a. Principio de no discriminación

En primer término, el Artículo 1º constitucional consagra el principio pro persona, que obliga a interpretar y aplicar las normas siempre en la forma que más proteja la dignidad y los derechos humanos de las personas. También prohíbe toda discriminación motivada, entre otras razones, por origen étnico o preferencias culturales. En este sentido, la prohibición absoluta vigente de los hongos psilocibios entra en tensión con dicho mandato al criminalizar prácticas asociadas a cosmovisiones indígenas ancestrales, sin ofrecer alternativas de excepción o diferenciación cultural. Dado que comunidades originarias de México han usado tradicionalmente muchos de estos hongos, incluso considerándolos sagrados y destinados a su uso en ceremonias rituales, la persecución penal de dicha conducta constituye una forma de discriminación indirecta por motivos culturales o étnicos. Diversos estudios han señalado que las políticas globales de prohibición de plantas y hongos han facilitado procesos de sujeción colonial, discriminación y desigualdad afectando a los pueblos originarios. En consecuencia, la interpretación pro persona exigiría, cuando

⁶⁴ Ver Fonesca., RC. (2022) El Principio de Taxatividad en la Jurisprudencia Constitucional mexicana, Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XXXV, N°1. p. 281-301.

menos, modular la aplicación de la norma prohibitiva de los usuarios tradicionales y no tradicionales, en lugar de imponer una restricción penal uniforme y absoluta.

b. Reconocimiento de la pluriculturalidad y prácticas de medicina tradicionales (Artículo 2º)

El Artículo 2º constitucional reconoce que “la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas” y garantiza el derecho de estos pueblos a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. Esto incluye las prácticas ceremoniales y saberes tradicionales en materia de salud.

La prohibición absoluta de los hongos que contienen psilocibina desconoce este mandato al impedir de *iure* y de *facto* el ejercicio de prácticas culturales arraigadas. Los hongos que contienen psilocibina han formado, y continúan formando, parte de los rituales de diversos pueblos indígenas mexicanos. Su uso ceremonial, con fines medicinales o espirituales, es un elemento de la identidad cultural de diversas comunidades como la mazateca, zapoteca, entre otras. La legislación vigente, sin embargo, al equiparar estos hongos naturales a drogas sintéticas no distingue contextos tradicionales ni reconoce excepción cultural alguna, situación que colisiona con el deber constitucional de proteger la diversidad cultural de la Nación. En virtud del contenido del artículo 2º Constitucional, el Estado no solo debe abstenerse de suprimir prácticas culturales legítimas, sino que tiene la obligación de asegurar la supervivencia y respeto de dichas tradiciones.

La criminalización generalizada de un elemento indispensable de los ritos ancestrales contradice esta obligación de desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, contemplada en la fracción VII del apartado A del artículo 2º, máxime cuando México también ha asumido compromisos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otras disposiciones y precedentes de organismos internacionales que reconocen expresamente el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus medicinas tradicionales y prácticas de salud propias.

En suma, la prohibición vigente de los hongos que contienen psilocibina representa un choque frontal con el carácter pluricultural del Estado mexicano, al desproteger una expresión cultural milenaria en vez de integrarse respetuosamente en el orden jurídico.

c. Derecho a la Salud

El derecho a la salud ha sido reconocido por la normativa nacional en el artículo 4° Constitucional y en los tratados internacionales como un derecho fundamental. Su evolución ha trascendido la visión restringida de ausencia de enfermedad para abarcar un enfoque integral que incluye determinantes sociales, acceso equitativo a servicios médicos, y reconocimiento de sistemas de salud diferenciados culturalmente.

A nivel internacional el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), a través de su artículo 12, establece el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, lo que ha sido interpretado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 14⁶⁵. En esta interpretación, se destaca la obligación de los Estados de adoptar medidas de carácter inmediato para garantizar el acceso a servicios de salud sin discriminación, además de la progresiva materialización del derecho a través de estrategias estatales.

Dentro del sistema interamericano, la CIDH y la Corte IDH han desarrollado una interpretación progresiva del derecho a la salud, vinculado a otros derechos humanos como la vida, la integridad personal y la no discriminación. Uno de los precedentes que se destacan es el caso Poblete Vilches y otros vs. Chile (2018), en el cuál la Corte estableció por primera vez una violación autónoma al derecho a la salud fijando que éste se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana y que los Estados tienen la obligación de garantizar su acceso sin discriminación, especialmente para grupos en situación de vulnerabilidad.⁶⁶

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la medicina tradicional “[e]s la suma de los conocimientos, habilidades y prácticas basadas en las teorías, creencias y experiencias indígenas de diferentes culturas, explicables o no, que se utilizan en el mantenimiento de la salud y la prevención, el diagnóstico, la mejora o el tratamiento de enfermedades físicas y mentales”⁶⁷.

De igual forma, la OMS reconoce la diversidad de prácticas de la medicina tradicional, complementaria e integradora en todos los países del mundo y su contribución a la salud, el bienestar, la atención de la salud centrada en las personas y la cobertura universal de salud. Destacando que la misma puede mejorar los resultados de salud al aumentar la

⁶⁵ ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación general N° 14 (2000): El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 11 agosto 2000, E/C.12/2000/4. párr. 1

⁶⁶ Corte IDH. Caso Poblete Vilches Y Otros Vs. Chile Sentencia De 8 marzo De 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. 349. Pár 103-143 Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf

⁶⁷ Organización Mundial de la Salud, medicina tradicional, 2023, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/traditional-medicine>

disponibilidad de servicios, especialmente en el nivel de atención primaria de salud. Mencionando que la misma debe utilizarse con base en la ciencia para otorgar una atención de salud segura, eficaz y de calidad.

Bajo esta lógica, la práctica de la medicina tradicional indígena mediante el uso de hongos que contienen psilocibina *per se* no supone una vulneración a las disposiciones normativas internacionales. Incluso, no podría ser reprochable que alguien busque estos métodos de tratamiento pues a *contrario sensu* estimar que todas las personas deben tratar sus padecimientos a través de la medicina convencional implicaría convertir al Estado en un ente autoritario, lo cual es contrario a los estándares en materia de derechos humanos y contrario a su función de garante de derechos, como es el de la salud personal, así como la decisión de manera libre, responsable e informada sobre el tipo de tratamiento a emplear.

Es así que la integridad personal, su reconocimiento y protección tienen carácter absoluto y no admiten limitación por parte del Estado, por lo que, si una persona decide tratar sus padecimientos con medicina tradicional indígena, no se puede criminalizar a esta, pues la dignidad de la persona constituye una condición inherente a su esencia y al libre desarrollo de su personalidad que exaltan su autonomía.

Asimismo, debe destacarse que tal y como la OMS lo ha reconocido, la medicina tradicional forma parte del núcleo esencial del derecho humano a la salud, por lo que establecer una limitante sin contar una justificación razonable para ello, trastocaría la esfera del derecho humano que tiene toda persona de determinar la forma en la que considera mejor llevar un tratamiento, entre las que, desde luego, se encuentra el tratamiento mediante medicinas vegetales sagradas de los pueblos indígenas.

d. Derecho a participar en el progreso científico y sus beneficios

El derecho a participar en el progreso científico y sus beneficios se encuentra reconocido en el artículo 3° fracción V Constitucional y a nivel internacional en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, de forma complementaria, en el derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, componente del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Este derecho abarca todas las ciencias: de la vida, la física y química, del comportamiento y sociales, así como las profesiones de la ingeniería y la salud.

Ante esta amplia gama de aspectos⁶⁸, el PIDESC impone a los Estados parte una serie de obligaciones para garantizar su ejercicio efectivo, asegurando que el acceso y la participación en la ciencia sean inclusivos y no discriminatorios. En primer lugar, los Estados deben garantizar que todas las personas, sin distinción alguna, tengan acceso a los beneficios de la ciencia y sus aplicaciones, incluyendo el conocimiento científico esencial para llevar una vida digna. Asimismo, deben proporcionar oportunidades equitativas para que cualquier individuo pueda contribuir a la investigación científica y al desarrollo del conocimiento.

Además, el derecho a la información juega un papel fundamental en la materialización de este principio, ya que permite que las personas y comunidades participen activamente en la toma de decisiones sobre investigación y desarrollo en áreas que impacten su bienestar. Por otro lado, los Estados tienen la responsabilidad de fomentar un entorno propicio para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la tecnología, promoviendo la libertad de investigación como un elemento indispensable para el avance del conocimiento.

En este sentido, el derecho a la ciencia no se reduce únicamente al acceso a sus beneficios, sino que también abarca la creación de condiciones que favorezcan su desarrollo, aplicación y difusión en beneficio de la dignidad humana y el bienestar colectivo.

Este derecho no solo está respaldado por instrumentos jurídicos de alcance internacional, sino que también cuenta con una base normativa a nivel regional. En el marco de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), los Estados miembros han asumido el compromiso de fomentar la cooperación científica y tecnológica, promoviendo el intercambio de conocimientos y asegurando que los avances en estas áreas sean accesibles y aprovechados en beneficio de todas las naciones⁶⁹ y también encuentra fundamento en el artículo 14 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En particular, al considerar a los hongos como organismos orgánicos fiscalizados, se inhibiría de facto la libertad de investigación científica esencial para avanzar en el conocimiento de un asunto determinado, obtener datos y poner a prueba hipótesis para un fin práctico, así como para promover la actividad científica y cultural. Esto incluye el derecho de todos a participar en la actividad científica, sin discriminación de raza, color, sexo, idioma,

⁶⁸ Esto ha sido desarrollado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General núm. 25 (2020), relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

⁶⁹ Artículo 38 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social como lo reconoce la Declaración de Venecia⁷⁰.

En el ámbito de las políticas de drogas, las Directrices Internacionales sobre Derechos Humanos y Política de Drogas establecen que los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a beneficiarse del desarrollo científico. Esto implica la necesidad de adoptar medidas, incluyendo reformas legislativas, que permitan la investigación sobre sustancias actualmente fiscalizadas. La importancia de esta disposición radica en la necesidad de revisar críticamente los criterios establecidos en los Convenios de 1961 y 1971, a la luz de la creciente evidencia científica que ha emergido en años recientes.

Uno de los mayores vicios en la legislación internacional vigente es que muchas de las sustancias sometidas a control fueron prohibidas sin una evaluación científica rigurosa que determine con certeza sus riesgos o beneficios. Tal es el caso de la psilocibina, cuyo potencial terapéutico ya ha sido ampliamente documentado en el presente texto, pero que fue incluida en las listas de fiscalización sin un análisis previo que justificara su clasificación con base en criterios científicos.⁷¹ Esta omisión ha limitado durante décadas la posibilidad de explorar sus aplicaciones médicas, afectando tanto el avance del conocimiento como el acceso a nuevas alternativas terapéuticas para distintas condiciones de salud. Persistir en modelos legislativos o interpretaciones de la norma desfasadas de evidencia no solo impide la investigación y el desarrollo de nuevas herramientas terapéuticas, sino que también vulnera el derecho de la sociedad a beneficiarse de los avances científicos y tecnológicos en el campo de la salud.

e. El Derecho de toda persona a participar en la vida cultural

El derecho a participar en la vida cultural se encuentra reconocido con en el artículo 4° Constitucional así como en el párrafo primero del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y se encuentra a su vez recogido ampliamente en el Sistema Universal de los Derechos Humanos como los derechos de las “personas pertenecientes a minorías a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, así como los derechos colectivos de los pueblos indígenas a sus instituciones culturales, tierras ancestrales, recursos naturales y conocimientos tradicionales.”⁷²

⁷⁰ UNESCO. Declaración de Venecia del 7 de marzo de 1986.

⁷¹ Ver: E. Danenberg, L.A. Sorgeb, W. Wieniawski et al. Modernizing methodology for the WHO assessment of substances for the international drug control conventions. *Drug and Alcohol Dependence* 131 (2013) 175–181

⁷² ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en particular los artículos 5, 8, 10 a 13 y ss. Véase, asimismo, el Convenio No 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en particular los artículos 2, 5, 7, 8, 13 a 15

El Comité DESC, en su Observación General No. 21 del año 2009 ha estudiado el contenido esencial del derecho a participar en la vida cultural, calificándolo como un derecho con una dimensión de libertad. Lo anterior implica que las obligaciones que recaen para la satisfacción de este derecho conllevan una obligación negativa de abstención, es decir que los Estados tengan una “no injerencia en el ejercicio de las prácticas culturales y en el acceso a los bienes culturales” y otra de carácter positiva, “asegurarse de que existan condiciones previas a participar en la vida cultural, promoverla y facilitarla, y dar a acceso a bienes culturales y preservarlos”.⁷³

La complejidad de definir el contenido de lo que se entiende por cultura inicia con el carácter polifacético que viene implícito en su concepción. La cultura es todo menos un concepto estático pues es “un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro”.⁷⁴ La Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural establece en su preámbulo que la cultura es “el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias.”⁷⁵

Es decir que, la cultura es un concepto vivo que está en constante evolución y que por su propia naturaleza y como un fenómeno social, abarca desde las convicciones, los saberes, modos de vida por los cuales se expresa la forma de estar en la vida, así como los significados que da a su existencia. Lo anterior incluye las actividades espirituales como la adquisición de conocimientos. La cultura no es un concepto lineal, pues se trata de las diversidades en las formas de estar en la vida como las artes, las costumbres, las tradiciones y las cosmovisiones. Luego entonces el derecho a participar o a tomar parte de la vida cultural se integra por tres componentes principales; “la participación en la vida cultural, el acceso a la vida cultural y la contribución a la vida cultural.”⁷⁶

La participación incluye, *inter alia*, el derecho de toda persona a elegir su propia identidad y a ejercer sus propias prácticas. Así como el derecho a buscar y compartir sus conocimientos y expresiones culturales. Por su lado, el acceso a la vida cultural comprende entre otras cosas, “a seguir un estilo de vida asociado al uso de bienes culturales y de recursos como la tierra, el agua, la biodiversidad, el lenguaje o instituciones específicas y a

⁷³ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación general N.º 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 21 diciembre 2009, E/C.12/GC/21, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/4ed35beb2.html>

⁷⁴ *Ibidem* párr. 11

⁷⁵ ONU, Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural, preámbulo, quinto párrafo.

⁷⁶ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación general N.º 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 21 diciembre 2009, E/C.12/GC/21, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/4ed35beb2.html> párr. 11

beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otros individuos y comunidades.”⁷⁷ Finalmente, la contribución a la vida cultural implica el derecho de toda persona a contribuir a la “creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad.”⁷⁸

El Comentario General N.º 21 del Comité DESC se incluye como un componente de la noción de cultura los elementos de la naturaleza como la flora y la fauna, la biodiversidad, las costumbres y las tradiciones. No sólo eso, sino que la relación intercultural entre minorías y comunidades que comparten sus expresiones libremente hace parte del elemento de la disponibilidad, la accesibilidad y la aceptabilidad que debe garantizarse para la plena realización de este derecho.

Existen otros tratados que versan sobre el Patrimonio Cultural, como lo es la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO que en su inciso primero del artículo segundo define el patrimonio cultural inmaterial como “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así, a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible”. La criminalización absoluta del uso, posesión y cultivo de hongos que contienen psilocibina podría generar vulneraciones al libre desarrollo de la cultura que los rodea.

IX. SOBRE LA SITUACIÓN AMBIENTAL Y DE CONSERVACIÓN DE LOS HONGOS QUE CONTIENEN PSILOCIBINA EN MÉXICO

La República Mexicana se encuentra ante una disyuntiva histórica de trascendencia constitucional respecto a la protección de su patrimonio biocultural. En tanto que la comunidad internacional avanza aceleradamente hacia el reconocimiento científico y la regulación progresiva de los hongos que contienen psilocibina, el ordenamiento jurídico nacional mantiene un sistema prohibicionista que no solamente criminaliza el uso ancestral

⁷⁷ *Ibidem*, párr. 15

⁷⁸ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación general N° 21, Op. Cit 72

de estas especies por parte de los pueblos originarios, sino que paradójicamente compromete la conservación del patrimonio biocultural que dichas comunidades han custodiado durante milenios, exponiendo al Estado mexicano a riesgos inminentes de biopiratería y dependencia biotecnológica.

a. México como depositario mundial del patrimonio micológico psicoactivo

El territorio nacional alberga la mayor diversidad documentada de hongos que contienen psilocibina del planeta, con más de cincuenta especies identificadas pertenecientes a los géneros *Psilocybe*, *Panaeolus*, *Gymnopilus* y *Pluteus*, una proporción significativa de las cuales presenta carácter endémico al territorio mexicano. Esta riqueza biológica singular no constituye un fenómeno fortuito, sino el resultado de procesos evolutivos de millones de años en ecosistemas específicos y de milenios de coevolución cultural con los pueblos originarios, quienes desarrollaron sistemas sofisticados de conocimiento tradicional para su identificación taxonómica, manejo sustentable, preparación ceremonial y aplicación terapéutica.

Los hongos que contienen psilocibina mexicanos trascienden su condición de recursos biológicos aislados para constituir componentes fundamentales de complejos sistemas bioculturales que integran la diversidad genética interespecífica e intraespecífica, los ecosistemas que sustentan su desarrollo, y los conocimientos tradicionales asociados a su manejo sustentable. Desde la perspectiva ecológica, estos organismos desempeñan funciones críticas como saprofitos y micorrízicos en los ciclos biogeoquímicos, la mineralización de materia orgánica, el reciclaje de nutrientes esenciales y la estructuración pedológica. Las especies micorrícicas establecen asociaciones simbióticas mutuamente benéficas con las raíces de plantas vasculares, optimizando la absorción de nutrientes y confiriendo resistencia incrementada frente a condiciones de estrés hídrico y térmico.

En el contexto de las alteraciones climáticas antropogénicas, estas funciones ecosistémicas adquieren relevancia estratégica, toda vez que los hongos que contienen psilocibina actúan como reservorios significativos de carbono orgánico y elementos fundamentales para la resiliencia de los ecosistemas forestales templados y tropicales frente a perturbaciones ambientales de origen natural y antropogénico.

No obstante, la importancia ecológica y cultural de este patrimonio, las poblaciones silvestres enfrentan una crisis de conservación sin precedentes. Los procesos de deforestación acelerada, transformación del uso del suelo, contaminación ambiental, variabilidad climática extrema y extracción comercial no regulada han resultado en la reducción drástica y fragmentación de poblaciones naturales. Regiones de particular relevancia etnobotánica, como la Sierra Mazateca oaxaqueña, experimentan presiones

insostenibles derivadas del turismo internacional y la recolección comercial descontrolada, en tanto que el marco jurídico prohibicionista vigente impide categóricamente el desarrollo de estrategias científicamente fundamentadas de conservación y manejo sustentable.

b. El renacimiento global de los psicodélicos⁷⁹ y la configuración de riesgos de biopiratería

Mientras que el ordenamiento jurídico mexicano mantiene la criminalización absoluta de estas especies de uso ritual-tradicional la comunidad internacional experimenta lo que los especialistas denominan un "renacimiento psicodélico" de proporciones históricas. Los Estados Unidos de América han aprobado el uso terapéutico de psilocibina en los estados de Oregón y Colorado, Canadá ha autorizado su aplicación médica bajo el régimen de acceso compasivo, Australia ha incorporado tratamientos con psilocibina para trastornos depresivos resistentes a terapias convencionales, y diversas naciones europeas, incluyendo los Países Bajos, Portugal y Suiza, avanzan hacia marcos regulatorios progresivos que reconocen el potencial terapéutico de estos compuestos.

Paralelamente, la industria biotecnológica global ha identificado a los compuestos considerados como psicotrópicos como una de las fronteras más prometedoras para el desarrollo de innovaciones terapéuticas en el ámbito de la salud mental, generando flujos de inversión que superarían los diez mil millones de dólares estadounidenses anuales en un par de años⁸⁰ y el establecimiento de más de doscientas empresas especializadas en investigación y desarrollo psicodélico.

Esta apertura regulatoria internacional genera una demanda exponencial de material genético de hongos que contienen psilocibina de origen mexicano, configurando condiciones propicias para la perpetración de biopiratería a escala masiva. La biopiratería se define jurídicamente como la apropiación, utilización comercial y patentamiento no autorizado de recursos biológicos y conocimientos tradicionales asociados, ejecutada sin el consentimiento fundamentado previo de las comunidades custodias y sin participación equitativa en los beneficios económicos derivados de su comercialización.

En el caso específico de los hongos que contienen psilocibina, esta práctica adquiere dimensiones particularmente graves en virtud de que los conocimientos tradicionales asociados a su identificación, preparación y aplicación terapéutica han sido desarrollados

⁷⁹ UNODC. Informe Mundial sobre las Drogas 2024. Cuestiones Contemporáneas Relacionadas Con Las Drogas. Pag 133 y 134. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/WDR_2024/languages/2412493S.pdf

⁸⁰ Perrone, M. (2024, 3 de febrero). Inversores se abalanzan sobre los psicodélicos, e idealismo da paso a la economía farmacéutica. Los Angeles Times (en español). <https://www.latimes.com/espanol/eeuu/articulo/2024-02-03/inversores-se-abalanzan-sobre-los-psicodelicos-e-idealismo-da-paso-a-la-economia-farmaceutica>

por pueblos indígenas durante períodos milenarios, constituyendo formas de propiedad intelectual colectiva de valor económico y cultural incalculable. La apropiación de estos conocimientos sin consentimiento ni compensación representa una forma contemporánea de extractivismo colonial que perpetúa patrones históricos de despojo y explotación.

El régimen prohibicionista mexicano facilita paradójicamente esta biopiratería al impedir el establecimiento de sistemas nacionales de protección, trazabilidad molecular y control regulado de acceso a los recursos genéticos fúngicos. Esta situación permite que corporaciones biotecnológicas internacionales accedan ilícitamente a material genético mexicano, desarrollen productos comerciales basados en conocimientos tradicionales ancestrales, y obtengan derechos de propiedad intelectual sobre compuestos o procesos biotecnológicos derivados, sin compensación económica alguna para el Estado mexicano o las comunidades indígenas custodias.

Este fenómeno no constituye una amenaza hipotética: al presente existen más de mil patentes referentes a sustancias consideradas psicotrópicas, cuatrocientas cuarenta y cuatro de ellas son patentes internacionales relacionadas con psilocibina y compuestos psicoactivos derivados⁸¹, una proporción significativa de las cuales podría fundamentarse en recursos genéticos de origen mexicano apropiados mediante mecanismos de biopiratería. La ausencia de sistemas nacionales de trazabilidad y protección jurídica imposibilita la demostración del origen geográfico de estos recursos y, consecuentemente, la reclamación de derechos soberanos sobre los mismos.

c. Imperativo biotecnológico y riesgo de dependencia tecnológica

Los avances acelerados en biotecnología y biología sintética han transformado radicalmente las modalidades de aprovechamiento de recursos genéticos fúngicos. Las técnicas contemporáneas de ingeniería genética, incluyendo tecnologías CRISPR-Cas9, sistemas de expresión heteróloga y fermentación industrial optimizada, permiten la síntesis escalable de psilocibina y otros compuestos psicoactivos mediante microorganismos genéticamente modificados, levaduras sintéticas y sistemas de producción biotecnológica, ofreciendo alternativas técnicamente viables y económicamente competitivas frente a la extracción directa de poblaciones silvestres.

No obstante, estos procesos biotecnológicos dependen críticamente del acceso inicial a material genético auténtico y genéticamente diverso para la caracterización molecular de

⁸¹ Vculek, B., Shiwcharan, D. J., & Sterling, D. (2024, 26 de noviembre). *Navigating the psychedelic patent landscape: Trends, challenges and future directions*. Westlaw Today. Sterne Kessler. Disponible en: <https://www.sternekeessler.com/app/uploads/2024/12/Navigating-the-psychedelic-patent-landscape-Trends-challenges-and-future-directions.pdf>

enzimas específicas, elucidación de rutas metabólicas biosintéticas y secuenciación de genomas completos. La diversidad genética de los hongos que contienen psilocibina mexicanos constituye, por tanto, la materia prima indispensable para el desarrollo de plataformas biotecnológicas de producción sintética.

La paradoja estratégica resulta evidente: mientras que México prohíbe categóricamente el acceso científico a sus recursos genéticos fúngicos, otras naciones desarrollan aceleradamente la infraestructura biotecnológica necesaria para su aprovechamiento comercial. Esta configuración normativa coloca al Estado mexicano en una posición de dependencia tecnológica futura, donde podría verse compelido a importar productos biotecnológicos desarrollados a partir de su propio patrimonio genético apropiado mediante mecanismos ilícitos de biopiratería.

La implementación efectiva del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización se torna, consecuentemente, fundamental para la protección de la soberanía biotecnológica nacional. Este instrumento jurídico internacional establece que los Estados ejercen derechos soberanos sobre sus recursos genéticos y que su utilización debe realizarse con el consentimiento fundamentado previo de las comunidades custodias, garantizando la participación equitativa en los beneficios económicos derivados de su comercialización.

Sin embargo, la implementación práctica del Protocolo de Nagoya requiere marcos normativos nacionales que permitan el acceso científico regulado y controlado a los recursos genéticos, condición imposible de satisfacer bajo el régimen prohibicionista absoluto vigente. La ausencia de mecanismos nacionales de acceso y participación en beneficios no solamente vulnera los compromisos internacionales asumidos por México, sino que debilita sustancialmente la capacidad del Estado para proteger sus recursos genéticos frente a la apropiación ilícita.

d. Infraestructura científica nacional: imperativo para la soberanía biotecnológica

La protección efectiva del patrimonio biocultural micológico mexicano requiere el desarrollo urgente de una infraestructura científica nacional robusta que incluya el establecimiento de fungariums especializados, colecciones de cultivos vivos, bibliotecas genómicas y sistemas de código de barras genético (*DNA barcoding* o código de barras del ADN). Estos repositorios científicos resultan fundamentales no únicamente para la conservación *ex situ*, sino para el establecimiento de sistemas de trazabilidad molecular que permitan demostrar inequívocamente el origen geográfico y filogenético del material genético, elemento crucial para el cumplimiento del Protocolo de Nagoya y la prevención de biopiratería.

El código de barras genético utiliza secuencias estandarizadas de ácido desoxirribonucleico para la identificación taxonómica precisa de especies, permitiendo la creación de bibliotecas de referencia que facilitan la identificación molecular, el monitoreo sistemático de poblaciones silvestres, la detección de material genético apropiado ilícitamente y el establecimiento de cadenas de custodia para recursos genéticos. En el contexto de la biotecnología contemporánea, estas bibliotecas genómicas se constituyen en activos estratégicos nacionales capaces de generar valor económico significativo mediante mecanismos de licenciamiento controlado y participación en beneficios.

No obstante, el marco prohibicionista vigente impide categóricamente el establecimiento de esta infraestructura científica esencial. Las instituciones académicas y centros de investigación nacionales se encuentran imposibilitados legalmente para mantener colecciones científicas de hongos que contienen psilocibina, realizar estudios genómicos o desarrollar protocolos de conservación, limitando drásticamente las capacidades nacionales para la protección y aprovechamiento sustentable de este patrimonio biológico único. Esta limitación no solamente compromete los esfuerzos de conservación, sino que debilita sustancialmente la posición negociadora del Estado mexicano frente a intereses biotecnológicos internacionales.

e. Cambio climático: ventana temporal crítica para la acción nacional

Las alteraciones climáticas antropogénicas agregan una dimensión de urgencia temporal a esta crisis de conservación. Los modelos climáticos globales proyectan modificaciones significativas en los patrones de precipitación pluvial y los regímenes térmicos de los ecosistemas mexicanos donde habitan naturalmente los hongos que contienen psilocibina, con potencial para alterar drásticamente su distribución geográfica y viabilidad poblacional. Las especies endémicas de distribución geográfica restringida enfrentan riesgos particularmente elevados de extinción local o global.

La conservación de la diversidad genética intra e interespecífica resulta fundamental para mantener la capacidad adaptativa de estas especies frente a condiciones ambientales cambiantes. Esta conservación requiere la implementación de estudios genómicos poblacionales, monitoreo sistemático de poblaciones silvestres, identificación de refugios climáticos y desarrollo de estrategias de conservación adaptativa, actividades severamente limitadas por las restricciones legales vigentes.

La investigación científica sobre respuestas adaptativas al cambio climático no puede diferirse durante décadas de deliberaciones legislativas; requiere implementación inmediata para generar la información científica necesaria para el diseño de estrategias efectivas de conservación. Paralelamente, el calentamiento global está modificando irreversiblemente los

ecosistemas donde se desarrollan estas especies, mientras que la demanda internacional de material genético mexicano se incrementa exponencialmente.

Esta convergencia de factores configura una ventana temporal crítica: el Estado mexicano debe actuar decisivamente para proteger y aprovechar sustentablemente su patrimonio micológico, o asistir pasivamente a su pérdida irreversible por alteraciones climáticas y su apropiación mediante biopiratería internacional.

f. Hacia la soberanía biotecnológica: marco normativo integral urgente

La protección del patrimonio biocultural micológico mexicano requiere una transformación normativa integral que reconozca estas especies como activos estratégicos nacionales y establezca un régimen jurídico diferenciado para su conservación, investigación científica y aprovechamiento sustentable. Este marco normativo debe incluir: el reconocimiento constitucional expreso de los hongos que contienen psilocibina como componentes del patrimonio biocultural nacional, con medidas específicas de protección in situ y ex situ; el establecimiento de excepciones jurídicas claramente definidas para actividades de investigación científica, conservación, educación y uso tradicional por parte de comunidades indígenas, bajo protocolos éticos rigurosos y salvaguardas culturales apropiadas; la autorización para el establecimiento de fungariums y colecciones científicas especializadas en instituciones académicas y de investigación reconocidas, con estándares internacionales de bioseguridad y sistemas obligatorios de trazabilidad molecular; la implementación de sistemas nacionales de código de barras genético para el monitoreo poblacional sistemático y la demostración inequívoca de origen geográfico; el desarrollo de mecanismos efectivos de acceso a recursos genéticos y participación justa y equitativa en beneficios que garanticen los derechos colectivos de las comunidades indígenas sobre sus conocimientos tradicionales asociados; y la promoción de la investigación biotecnológica nacional mediante marcos regulatorios diferenciados que distingan claramente entre organismos biológicos naturales y productos sintéticos derivados.

Esta transformación normativa no constituye únicamente una cuestión de conservación ambiental o reconocimiento de derechos culturales, sino un imperativo de soberanía nacional en la era biotecnológica. México posee la oportunidad histórica de posicionarse como líder mundial en la investigación científica, conservación y aprovechamiento ético de hongos que contienen psilocibina, garantizando que los beneficios económicos derivados de este patrimonio milenario se compartan equitativamente con las comunidades indígenas que han fungido como sus custodias ancestrales.

La disyuntiva resulta inequívoca: actuar con determinación para proteger y aprovechar sustentablemente este patrimonio biocultural único, o permanecer como espectador pasivo

mientras la comunidad internacional se beneficia económicamente de recursos genéticos y conocimientos tradicionales mexicanos apropiados ilícitamente, condenando a las generaciones futuras a la importación de productos biotecnológicos desarrollados a partir de su propio patrimonio biocultural irremediablemente perdido.

X. CONSIDERACIONES RESPECTO DE UNA POSIBLE REGULACIÓN

A la luz de las tensiones constitucionales expuestas y las oportunidades históricas que representa para el desarrollo y soberanía del patrimonio biocultural mexicano se refuerza la necesidad de una revisión legal que despenalice y reclasifique los hongos que contienen psilocibina. En el panorama actual ya existen propuestas formales para modificar la Ley General de Salud y el Código Penal Federal en esta materia. Destacan la iniciativa presentada en la Cámara de Diputados durante la LXIV Legislatura presentada por el diputado Armando Contreras Castillo⁸² quien plantea reclasificar al peyote y a los hongos y exceptuarse del trato penal de estupefacientes comunes, y más reciente la iniciativa presentada en el Senado durante la LXV Legislatura por la senadora Alejandra Lagunes Soto Ruiz⁸³, orientada a despenalizar y regular el uso de los hongos psilocibios con fines terapéuticos y de investigación. Esta última propone mover la psilocibina y psilocina sintética de la Lista I a la Lista III, permitiendo su prescripción médica controlada y crear un capítulo especial de “enteógenos” para reconocer a los hongos en su contexto natural. Que legisladores impulsen estas reformas evidencia un consenso emergente sobre la necesidad de cambiar el estatus legal de estas sustancias conforme a nuevos conocimientos científicos y sociales.

Además, una correcta armonización legislativa resulta necesaria para alinear el derecho interno con las obligaciones internacionales de México en materia de derechos culturales, salud y derechos de pueblos y comunidades indígenas. Instrumentos vinculantes como el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales reconocen el derecho de los pueblos originarios a mantener sus prácticas medicinales tradicionales y a que los Estados respeten su patrimonio cultural. Asimismo, en el sistema universal de derechos humanos se promueve un enfoque de salud pública y derechos humanos sobre las políticas de drogas, privilegiando la prevención, el respeto a las culturas y el trato no punitivo a los usuarios. Una correcta armonización legislativa en México supondría revisar la prohibición absoluta vigente

⁸² H. Cámara de Diputados. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de la reclasificación de enteógenos de origen natural, suscrita por el diputado Armando Contreras Castillo e integrantes de los grupos parlamentarios de Morena y del Partido del Trabajo del 3 de marzo de 2021. Disponible en: https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/03/asun_4147229_20210303_1614798305.pdf

⁸³ Cámara de Senadores de México. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de medicina tradicional y su bioconservación, uso terapéutico de enteógenos y fomento a la investigación y usos médicos de psicotrópicos. de 10 de junio de 2024. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2024-06-12-1/assets/documentos/Inic_PVEM_Sen_Alejandra_Lagunes_Medicina_Tradicional_LGS.pdf

a la luz de esos estándares, equilibrando las convenciones internacionales de control de drogas con las exigencias de los derechos humanos. Para ello se requiere una perspectiva multicultural y de derechos. Alejarse de una prohibición absoluta como única política en la materia sería un paso concreto en esa dirección, adecuando nuestra normativa a las tendencias mundiales de respeto a la diversidad y evidencia científica.

En el contexto nacional se suma que la prohibición de los hongos que contienen psilocibina en México tiene raíces en procesos históricos de colonización y estigmatización. Ya en la época colonial, las autoridades eclesiásticas persiguieron el uso de los hongos considerándolo su uso como idolátrico, intentando erradicar su consumo en las prácticas religiosas indígenas. En el siglo XX, la imposición de políticas prohibicionistas, especialmente desde la óptica de la “guerra contra las drogas” de los años setentas, reforzó la marginación de estos rituales, sin reconocer su valor cultural y terapéutico. Ante esta historia de prohibición impuesta, revisar la constitucionalidad de la prohibición absoluta de los hongos que contienen psilocibina adquiere un significado de reparación histórica. Implicaría reconocer oficialmente la sabiduría ancestral que los pueblos originarios han resguardado durante miles de años en torno a estas plantas y hongos, dignificando sus conocimientos y prácticas tras siglos de negación. Además, supondría remediar la situación discriminatoria.

La estricta ilegalidad vigente ha tenido el efecto de frenar el desarrollo científico en torno a la psilocibina y limitar el conocimiento sobre los hongos que la contienen en México. Al catalogarlos como sustancias sin valor médico y de alto riesgo, no se ha logrado impulsar e implementar protocolos de investigación en décadas, desperdiciando la oportunidad de explorar sus posibles beneficios clínicos. Algunos países ya han autorizado estudios e incluso uso terapéutico controlado de psilocibina ante los prometedores resultados en salud mental. México necesita ponerse al día, y el primer paso es remover los obstáculos legales, claramente inconstitucionales, que impiden a nuestras instituciones académicas y de salud investigar con rigor estas sustancias. Por otro lado, la prohibición sin alternativas regulatorias ha puesto en peligro la bioconservación de especies y saberes tradicionales. La clandestinidad ha favorecido la depredación de las plantas y hongos y la criminalización de quienes buscan aprovecharla, incluso con fines no recreativos. Con los hongos, si bien su reproducción es más abundante, existe el riesgo de pérdida de conocimiento etnomicológico y desprotección de los ecosistemas donde crecen, al no haber programas oficiales de manejo sustentable.

La despenalización permitiría diseñar estrategias de conservación biocultural, involucrando a las comunidades locales como guardianes de la medicina tradicional. De hecho, dentro de la propuesta de la senadora Lagunes se prevé la colaboración entre autoridades de salud

y pueblos indígenas para impulsar, conservar y difundir la medicina tradicional relacionada con los hongos con mecanismos como la consulta previa, libre e informada antes de cualquier normativa que les afecte. Asimismo, otras propuestas han sugerido la creación de un Instituto interdisciplinario de Medicina Enteógena con participación de representantes indígenas, científicos, médicos y expertos en derechos humanos, para guiar la regulación e investigación de estas sustancias de manera inclusiva. Estas propuestas se presentan como opciones viables que garantizarían que la apertura legal se haga de forma responsable, respetando los saberes comunitarios y potenciando descubrimientos científicos en beneficio de la sociedad y de nuestras comunidades originarias.

XI. CONCLUSIONES

1. Los hongos que contienen psilocibina no se encuentran fiscalizados por los tratados internacionales sobre control de drogas de las Naciones Unidas.

De acuerdo con el marco jurídico internacional, los hongos que contienen psilocibina no están incluidos en las listas de fiscalización de la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 ni en otros tratados de fiscalización de drogas de la ONU. La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) ha confirmado en múltiples informes que las convenciones internacionales regulan únicamente sustancias químicas aisladas, como la psilocibina y la psilocina, pero no a los organismos naturales que las contienen.

En consecuencia, la criminalización de los hongos que contienen psilocibina no es una obligación derivada del derecho internacional, sino una decisión autónoma de cada Estado, lo que permite interpretaciones más flexibles y diferenciadas.

2. La distinción entre hongos que contienen psilocibina y psilocibina sintética impide su equiparación regulatoria.

Desde una perspectiva farmacológica y jurídica, la psilocibina sintética y los hongos que contienen psilocibina presentan diferencias significativas. Mientras que la psilocibina aislada tiene una composición química exacta y efectos uniformes, los hongos contienen múltiples alcaloides que modulan sus efectos, reduciendo su potencia y riesgo de toxicidad. Además, su concentración de psilocibina es variable y no estandarizable, lo que los distingue de sustancias purificadas.

En diversas jurisdicciones, esta distinción ha sido reconocida por los tribunales, como en España y los Países Bajos, donde se ha determinado que la fiscalización de la psilocibina no implica automáticamente la prohibición de los hongos que la contienen. La prohibición expresa en México de los hongos que contienen psilocibina prevista en el artículo 245 fracción I de la Ley General de Salud resulta imprecisa desde un aspecto farmacológico y legal.

3. Los hongos que contienen psilocibina no constituyen un riesgo grave para la salud pública ni tienen un alto potencial de abuso.

La evidencia científica indica que los hongos que contienen psilocibina tienen un perfil de seguridad alto, con una toxicidad extremadamente baja y sin potencial adictivo. A diferencia de sustancias controladas como los opioides o los estimulantes, la psilocibina no genera dependencia física ni compulsión por el consumo. Su tolerancia se desarrolla rápidamente y desaparece en pocos días, evitando la escalada de dosis.

Además, estudios clínicos han demostrado su potencial terapéutico en el tratamiento de trastornos como la depresión resistente, el trastorno por estrés postraumático y las adicciones, lo que refuerza la necesidad de revisar su prohibición absoluta.

4. El derecho comparado demuestra que existen alternativas regulatorias más equilibradas.

Diversos países han adoptado enfoques regulatorios diferenciados para los hongos que contienen psilocibina, en lugar de una prohibición total. En los Países Bajos, los tribunales establecieron la jurisprudencia “Paddo”, permitiendo su venta en estado natural hasta 2008 y manteniendo la legalidad de las trufas psicodélicas.

En algunos países la psilocibina ha sido autorizada para uso terapéutico bajo estrictas regulaciones médicas. En Estados Unidos, Oregón y Colorado han desarrollado modelos regulatorios que permiten el acceso seguro a la psilocibina en entornos supervisados. Estos precedentes reflejan una tendencia global hacia la regulación basada en evidencia y derechos humanos, lo que cuestiona la legitimidad de criminalizar a quienes poseen hongos para consumo personal o con fines medicinales. Además, en México se han presentado diversas propuestas de regulación desde el Poder Legislativo, lo que demuestra una tendencia que se aparta de la prohibición absoluta.

5. La prohibición absoluta de los hongos que contienen psilocibina en México vulnera derechos fundamentales reconocidos internacionalmente y genera una fricción normativa con disposiciones contenidas en el texto constitucional.

La criminalización absoluta de los hongos que contienen psilocibina constituye una transgresión del principio de no discriminación al tener raíces en un proceso histórico de colonización y estigmatización y que no se encuentra sustentado en evidencia. Además, puede constituir una violación a diversos derechos humanos fundamentales, como lo son: el derecho a la salud, el derecho a participar en el progreso científico y sus beneficios, y el derecho a la libertad cultural. El acceso a medicinas tradicionales, incluidas las basadas en hongos que contienen psilocibina, forma parte del derecho de los pueblos indígenas y de todas las personas a elegir sus propias formas de tratamiento, al ejercicio de sus prácticas tradicionales y obstaculiza el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la fracción VII del artículo 2º apartado A.

Además, la prohibición limita la capacidad del Estado mexicano de bioconservar el patrimonio etnomicológico mexicano, inhibe la investigación científica sobre sus potenciales beneficios médicos y limita la posibilidad de una reparación histórica integral a los pueblos y comunidades originarias, todas ellas situaciones de gran relevancia y que se encuentran en concordancia con las disposiciones contenidas en diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Firman este Amicus Curiae

Jesús Alejandro Alonso Olamendi, Abogado por la Universidad Iberoamericana de México y cuenta con una maestría (LLM) en Teoría Legal y Política por la Universidad de York en Reino Unido. Además, ha realizado estudios especializados en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Historia y Derecho Penal.

Se desempeñó como asesor para el Senado de la República de México, impulsando la construcción de legislación en materia de derechos humanos y política de drogas, con particular énfasis en cannabis medicinal y reducción de riesgos y daños. Participó como coordinador alterno para el proyecto de consolidación del Sistema Penal Acusatorio en la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en México. Como consultor ha asesorado a diversos gobiernos sobre seguridad, justicia y derechos humanos, y desde 2022 forma parte del equipo legal de la Fundación ICEERS.

Email: jesusalonso@iceers.org
Tel. +525533997541



Natalia Rebollo Corral, abogada por la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México. Cuenta con una especialización en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Facultad de Derecho de la American University, Washington DC. Además, tiene un máster en Derechos Humanos y Acción Humanitaria por L'Institut d'études politiques de Paris (Sciences Po). En 2015 fundó la Comisión Interparlamentaria de Derechos Humanos para México y Centroamérica, donde se desempeñó como secretaria técnica durante tres años. A partir de entonces, se centró en abordar las violaciones sistemáticas de los derechos humanos y los principales desafíos de las cuestiones relacionadas con las drogas en México y la región. En los últimos cuatro años, ha fungido como coordinadora del programa de defensa y apoyo legal de la fundación ICEERS.

Email: nataliarebollo@iceers.org
Tel. +525611783232

